

<b>Radicado</b>	05001 43 03 006 2022 00039 01
<b>Proceso</b>	Acción de Tutela
<b>Accionante</b>	Joaquín Emilio López Cardona
<b>Accionados Vinculados</b>	Concejo Municipal de Medellín Institución Universitaria Tecnológico de Antioquia Alcaldía de Medellín Contraloría General de la República
<b>Instancia</b>	Segunda
<b>Auto</b>	183
<b>Asunto</b>	Declara Nulidad

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a declarar la nulidad de lo actuado en la presente acción constitucional promovida por el señor Joaquín Emilio López Cardona contra el Concejo Municipal de Medellín y la Institución Universitaria Tecnológico de Antioquia; trámite donde se vinculó a la Alcaldía de Medellín y a la Contraloría General de la República.

**2. ANTECEDENTES**

Revisadas las actuaciones surtidas por el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal y, al encontrarse la presente acción constitucional en sede de impugnación, se percata esta dependencia que no se integró el contradictorio en debida forma.

En efecto, el señor Joaquín Emilio López Cardona demanda en acción de tutela al Concejo Municipal de Medellín y la Institución Universitaria Tecnológico de Antioquia en procura de obtener la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, a la participación política, el debido proceso, al trabajo, entre otros, al aseverar que, en el proceso de selección para la elección de Contralor de Medellín, se calificó indebidamente los ítems de puntuación por experiencia y obras en el ámbito fiscal.

Por su parte, el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal admitió la tutela en contra del Concejo Municipal de Medellín y la Institución Universitaria Tecnológico de Antioquia, trámite donde se vinculó Alcaldía de Medellín y a la Contraloría General de la República, aunado a lo anterior, ordenó la notificación de todas ellas y les concedió el término de dos (02) días para pronunciarse sobre los hechos que dieron lugar a la acción.

Los accionados allegaron contestación y, finalmente el Juzgado profirió sentencia en la que

negó la acción de tutela por improcedente, al existir otros medios de defensa judicial idóneos.

Ahora, si bien el actor dirigió la acción el Concejo Municipal de Medellín y la Institución Universitaria Tecnológico de Antioquia, además vinculó Alcaldía de Medellín y a la Contraloría General de la República, perdió devista el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal que, la convocatoria pública para la elección del Contralor de Medellín observa tres participantes adicionales que pudieron verse afectados con el fallo constitucional, al punto que el ciudadano Jairo Alonso Mesa Guerra, vio la necesidad de pronunciarse frente a los hechos motivo de acción constitucional sin ser vinculado, para lo cual, puso de presente el nombre de la terna que conforma los participantes a elegir como Contralor de Medellín; pese a ello, se echa de menos la vinculación de los mismos.

### 3. CONSIDERACIONES

La Constitución Política concibió a la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario que tiene como fin la defensa de los derechos fundamentales que se consideren vulnerados o amenazados por una autoridad pública o, en algunos casos, por particulares.

Por consiguiente, en atención a la naturaleza de esta acción, se encuentra desprovista de formalidades legales por tratarse de un mecanismo que tiene como objetivo fundamental, la inmediata protección de los derechos presuntamente vulnerados, por lo que se busca celeridad y eficacia en el procedimiento; no obstante, el juez de tutela, no puede desconocer algunos actos, como el de integrar debidamente la litis, pues se vulneraría el derecho fundamental al debido proceso de quien no fue llamado y cuenta con un interés legítimo dentro del mismo, y puede verse afectado con la decisión que se adopte.

Ahora, si bien pueden tener similitudes, la indebida notificación y la no vinculación, han sido temas tratados por el máximo órgano Constitucional Colombiano de manera reiterada y separada.

Así, en la Sentencia T-025 de 2018 se estableció que *“La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales”*.

A su turno, frente a la falta de vinculación, la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha señalado que *“(…) que el juez constitucional, como director del proceso, esté obligado a -entre otras cargas- integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la presunta afectación iusfundamental, en el cumplimiento de una eventual orden de amparo y/o resulten afectadas (sic) con la decisión, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Auto 281A del 5 de agosto de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

*pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso de los recursos defensivos que ofrece el ordenamiento jurídico”.*

#### **4. CASO CONCRETO**

En el presente asunto, como ya se advirtió, si bien el tutelante dirige la acción contra el Concejo Municipal de Medellín y la Institución Universitaria Tecnológico de Antioquia e integró a la Alcaldía de Medellín y a la Contraloría General de la República, no puede pasarse por alto que, en los hechos del escrito petitorio, la contestación de la accionadas y vinculadas, aunado al pronunciamiento ciudadano, se observa que al interior de la convocatoria pública se tiene a otros partícipes que indefectiblemente podrían verse afectados con el fallo de instancia, puesto que el criterio de calificación que se alude irregular generaría un mayor puntaje respecto del tutelante sin consideración de los demás participantes.

En consecuencia, también los aspirantes al cargo de Contralor de Medellín, debieron ser llamados a resistir las pretensiones de la presente acción, pues en últimas, se reitera, los efectos del fallo constitucional los afectaría de manera directa, razón por la cual, resultaba imperiosa su vinculación, misma que no se produjo.

La omisión advertida, esto es, la falta de integración en debida forma del contradictorio, genera una clara irregularidad que contraría el debido proceso. Así las cosas, estima este Despacho que existe evidencia que justifica la necesidad de vinculación al presente trámite a los aspirantes en comento, pese a que no existió ánimo por parte del aquo para poner en conocimiento de estos el presente trámite a pesar de que la autoridad judicial cuenta no solo con la facultad de hacerlos comparecer sino también con la obligación de integrar a todas las personas que puedan verse afectadas con la decisión adoptada.

Es por todo lo anterior que, en la presente acción se declarará la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia proferida el pasado 23 de febrero, inclusive, para que se integre en debida forma el contradictorio y se notifique de manera correcta a los aspirantes al cargo de Contralor de Medellín, de forma que se garantice la oportunidad de pronunciarse sobre los hechos y fundamentos de derecho expuestos por el demandante, así como de aportar las pruebas que pretendan hacer valer.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

#### **5. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la nulidad de lo actuado en la presente acción constitucional promovida por Joaquín Emilio López Cardona contra el Concejo Municipal de Medellín y la Institución Universitaria Tecnológico de Antioquia, trámite donde se vinculó Alcaldía de Medellín y a la Contraloría General de la República, a partir de la sentencia fechada 23 de febrero de 2022, inclusive, para que se integre en debida forma el contradictorio con los aspirantes que conforman la candidatura a la Contraloría de Medellín, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notificar la anterior decisión a las partes interesadas, a través del correo electrónico informado para tales fines.

**TERCERO:** No se ordenará la devolución de los expedientes por haber sido remitidos a este Despacho de manera electrónica y no así expediente físico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Adriana Milena Fuentes Galvis  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 022  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2a82946a950507606347b036a986647f119ff77ad7ea5bce903aa58c3903ab4**  
Documento generado en 04/03/2022 12:31:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Medellín, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICADO</b>	0500143 03 <b>006 2022 00039 00</b>
<b>PROCESO</b>	ACCIÓN DE TUTELA
<b>ACCIONANTE</b>	JOAQUÍN EMILIO LÓPEZ CARDONA
<b>ACCIONADA</b>	CONCEJO MUNICIPAL DE MEDELLÍN INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA
<b>DECISIÓN</b>	ADMITE ACCIÓN DE TUTELA Y CONCEDE MEDIDA PROVISIONAL

Acogiendo la postura del A quem, Juzgado Veintidós Civil Del Circuito De Oralidad, quien mediante Auto No. 183 del 04 de marzo de 2022, resolvió:

*PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado en la presente acción constitucional promovida por Joaquín Emilio López Cardona contra el Concejo Municipal de Medellín y la Institución Universitaria Tecnológico de Antioquia, trámite donde se vinculó Alcaldía de Medellín y a la Contraloría General de la República, a partir de la sentencia fechada 23 de febrero de 2022, inclusive, para que se integre en debida forma el contradictorio con los aspirantes que conforman la candidatura a la Contraloría de Medellín, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: Notificar la anterior decisión a las partes interesadas, a través del correo electrónico informado para tales fines.*

*TERCERO: No se ordenará la devolución de los expedientes por haber sido remitidos a este Despacho de manera electrónica y no así expediente físico.*

Procede este Despacho judicial, en calidad de A quo y posterior al estudio de la documentación de la petición de tutela presentada y de sus anexos y su procedencia al tenor del Decreto 2591 de 1991; en consecuencia,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela promovida por **JOAQUÍN EMILIO LÓPEZ CARDONA** en contra del **CONCEJO MUNICIPAL DE MEDELLÍN** y la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA**, por considerar amenazados sus derechos constitucionales fundamentales de debido proceso administrativo, igualdad; derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político y al trabajo garantizados por la Constitución Política de Colombia.

**SEGUNDO.** Por considerarse necesario y urgente para la protección de los derechos fundamentales invocados por el accionante JOAQUÍN EMILIO LÓPEZ CARDONA y de conformidad con el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, se **ACCEDE** a la solicitud de **MEDIDA PROVISIONAL** y en consecuencia se ordena al CONCEJO MUNICIPAL DE MEDELLÍN y a la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA, que de manera INMEDIATA proceda a SUSPENDER la etapa de conformación y publicación de la

ENVIAR LAS RESPUESTAS AL CORREO ELECTRÓNICO:

[j06jecmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06jecmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

terna con los aspirantes que obtuvieron los mayores puntajes en la Convocatoria Pública para elegir el Contralor General de Medellín, hasta la fecha en que el Despacho emita una Sentencia.

**TERCERO. REQUERIR** a la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA**, para que en el término de **dos (2) días**, proceda aportar nombres completos y dirección de correo electrónico de los aspirantes relacionados en el CONSOLIDADO TOTAL DEL PROCESO DENTRO DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR MUNICIPAL DE MEDELLIN PERIODO 2022-2025, así:

ID	Cedula	60%		40%	Calificación Total
		Total	Ponderación	Total	
1	71.525.209	79	47,4	26,61	74,01
3	8.406.999	65	39	34,05	73,05
11	98.657.571	69	41,4	22,52	63,92
15	98.538.972	86	51,6	32,07	83,67
20	63.488.295	71	42,6	31,00	73,60
23	70.415.249	61	36,6	23,98	60,58
25	71.115.119	66	39,6	25,35	64,95
33	39.440.617	63	37,8	34,92	72,72
49	3.497.239	66	39,6	9,85	49,45
50	70.384.468	63	37,8	21,93	59,73
54	10.004.622	65	39	6,77	45,77
57	98.564.783	90	54	19,99	73,99
64	43.206.872	66	39,6	22,74	62,34
68	98.563.901	82	49,2	21,19	70,39
74	15.512.612	76	45,6	14,00	59,60
78	53.059.941	72	43,2	18,46	61,66
88	1.017.159.648	60	36	17,65	53,65
90	1.020.399.010	63	37,8	17,57	55,37
98	79.985.396	69	41,4	26,55	67,95
100	98.629.578	64	38,4	7,46	45,86
102	94.072.818	65	39	8,10	47,10

1

**NOTIFICAR** personalmente y/o por el medio más expedito lo resuelto en el presente auto a las entidades ACCIONADAS, con el objeto de que ejerzan el derecho de defensa en el término de **dos (2) días**, si lo consideran pertinente.

**CUARTO: REQUERIR** a las entidades accionadas para que brinde informe sobre los hechos que dieron origen a la acción de tutela. La omisión injustificada al presente requerimiento, los hará responsables de ello al tenor de lo dispuesto por los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Conforme a los fundamentos fácticos planteados, se ordena **VINCULAR** al trámite de la presente acción de tutela a la **ALCALDÍA DE MEDELLÍN** y a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**.

<sup>1</sup><https://www.concejodemedellin.gov.co/sites/default/files/Consolidado%20total%20del%20proceso.pdf>

ENVIAR LAS RESPUESTAS AL CORREO ELECTRÓNICO:  
[j06jecmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06jecmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Alejandra Hotman C.", is centered on the page. The signature is written in a cursive style.

**ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS**

**JUEZ**

ENVIAR LAS RESPUESTAS AL CORREO ELECTRÓNICO:  
[j06ejecmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06ejecmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Medellín, 14 de febrero de 2022

**SEÑOR  
JUEZ DE MEDELLÍN (REPARTO)  
E. S. D.**

<b>REFERENCIA:</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>JOAQUÍN EMILIO LÓPEZ CARDONA</b>
<b>ACCIONADAS:</b>	<b>INSTITUCION UNIVERSITARIA TECNOLOGICO DE ANTIOQUIA Y CONCEJO DE MEDELLÍN</b>

Respetado Señor Juez:

**JOAQUIN EMILIO LÓPEZ CARDONA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.406.999 de Bello, Antioquia, domiciliado en el municipio de Medellín, actuando en mi propio nombre, presento ante Usted, **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la INSTITUCION UNIVERSITARIA TECNOLOGICO DE ANTIOQUIA Y EL CONCEJO DE MEDELLÍN, por la vulneración de mis derechos al debido proceso administrativo; igualdad; derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político (derecho a ser elegido; acceder al desempeño de funciones y cargos públicos); al trabajo, a los principios de confianza legítima y dignidad humana y a los principios de la actuación administrativa de mérito, transparencia, publicidad, participación ciudadana, y buena fé; con fundamento en los siguientes:

### **1. ANTECEDENTES FÁCTICOS:**

1. La Mesa Directiva del Concejo Municipal de Medellín, mediante la Resolución MD 20211030000246 del 29 de octubre de 2021, dio apertura a la Convocatoria Pública para la elección del Contralor General de Medellín - periodo enero 2022-diciembre 2025-, teniendo en cuenta lo dispuesto en la LEY 1904 DE 2018 (JUNIO 27), “Por la cual se establecen las reglas de la convocatoria pública previa a la elección de Contralor General de la República por el Congreso de la República; y los Actos Legislativos N° 02 de 2015 y 04 del 18 de septiembre de 2019 “por medio del cual se reforma el régimen de control fiscal”.  
Link:<https://www.concejodemedellin.gov.co/sites/default/files/Resolucio%CC%81m%20N%C2%AA20211029174944697.pdf>
2. Atendiendo los parámetros para participar en la convocatoria -los cuales se encuentran en la Resolución mencionada en precedencia-, procedí a presentarme a la Convocatoria Pública para la elección del Contralor General de Medellín, dentro de la cual, la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Medellín decidió apoyarse en la INSTITUCION UNIVERSITARIA TECNOLOGICO DE ANTIOQUIA para que sea esta quien atienda el proceso

de selección, mediante la celebración de un contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión.

- Una vez inscrito, fui admitido para continuar en la convocatoria, tal como aparece en la publicación final de lista de admitidos y citación a prueba de conocimientos del 20 de diciembre de 2021; conforme al cronograma establecido en la Resolución MD -20211030000346 del 15 de diciembre de 2021 “por la cual se hace una modificación al cronograma del proceso de convocatoria establecido en la Resolución MD 20211030000246 del 29 de octubre de 2021 “Por la cual se da apertura a la convocatoria pública para la elección del Contralor Municipal de Medellín para el período constitucional 2022-2025.

Link:[https://www.concejodemedellin.gov.co/sites/default/files/Lista%20Definitiva%20de%20Aspirantes\\_1.pdf](https://www.concejodemedellin.gov.co/sites/default/files/Lista%20Definitiva%20de%20Aspirantes_1.pdf)

<https://www.concejodemedellin.gov.co/sites/default/files/Citacio%CC%81n%20Pruebas%20de%20Conocimiento.pdf>

- Presente la prueba de conocimientos el 26 de diciembre de 2021, de 08:00 a.m a 12:00 M., y cuyo resultado final fue publicado el 12 de enero de 2022, donde aprobé la prueba con el siguiente puntaje: 65, por tal motivo continúe en el proceso.

Link:<https://www.concejodemedellin.gov.co/sites/default/files/Evaluacio%CC%81n%20en%20firme%20Prueba%20de%20Conocimiento-Medellin.pdf>

- El 14 de enero de 2022, fueron publicados preliminarmente los resultados de la valoración de formación profesional, experiencia, experiencia docente y publicación de obras en el ámbito fiscal; la cual fue realizada por el COMITÉ TÉCNICO EVALUADOR DE LA INSTITUCION UNIVERSITARIA TECNOLOGICO DE ANTIOQUIA. En lo que a mi respecta, los resultados preliminares fueron los siguientes:

Link:[https://www.concejodemedellin.gov.co/sites/default/files/Evaluaci%C3%B3n%20Valoraci%C3%B3n%20Profesional%20y%20Experiencia\\_Med.pdf](https://www.concejodemedellin.gov.co/sites/default/files/Evaluaci%C3%B3n%20Valoraci%C3%B3n%20Profesional%20y%20Experiencia_Med.pdf)

ID	CC	FACTOR	RESULTADO
3	8406999	EXPERIENCIA DOCENTE	0,06
		<b>EXPERIENCIA PROFESIONAL</b>	<b>13,98</b>
		FORMACION PROFESIONAL	15,00
		<b>PRODUCCION DE OBRAS EN EL</b>	<b>0.00</b>
		<b>AMBITO FISCAL</b>	
		Total 3	29,05

- Inconforme con los resultados de experiencia profesional y producción de obras en el ámbito fiscal, por la aplicación indebida por parte del COMITÉ TÉCNICO EVALUADOR de la INSTITUCION UNIVERSITARIA TECNOLOGICO DE ANTIOQUIA, de los dispuesto en los **artículos 38 (criterios valorativos para puntuar la experiencia) y el artículo 40 (producción de obras en el ámbito fiscal)** de la Resolución MD 20211030000246 del 29 de octubre de 2021 “Por la cual se da apertura a la convocatoria pública para la elección del Contralor Municipal de Medellín para el período constitucional 2022-2025-; estando dentro de la oportunidad para presentar reclamaciones, presente las mismas mediante correo electrónico del 18 de enero de 2022, por los siguientes motivos:

**En lo relacionado con el resultado (13.98) de la experiencia profesional, los motivos de inconformidad son los siguientes:** El artículo 17 de la Resolución MD 20211030000246 del 29 de octubre de 2021, establece que para acreditar la experiencia se aplicará lo previsto en los artículos 2.2.2.3.7 y 2.2.2.3.8 del capítulo 3 del decreto 1083 de 2015, Decreto único reglamentario del sector función pública. Dice que se acredita de la siguiente manera: “por regla general, mediante constancias expedidas por la autoridad competente de las entidades oficiales o privadas donde se haya laborado, ya sea mediante contrato de prestación de servicios o vinculación laboral. Las certificaciones laborales deben ser verificables y especificar los siguientes requisitos: ...”

El artículo 2.2.2.3.7 del decreto 1083 de 2015, estipula que se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio. A la vez define la **Experiencia Profesional**, como la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

El artículo 2.2.2.3.8 del decreto 1083 de 2015, estipula lo siguiente: “la *certificación de la experiencia*. La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas”

El artículo 25 de la misma Resolución (pruebas por aplicar), en concordancia con el artículo 7 de la Resolución 0728 de 2019, de la Contraloría General de la República, pondero las pruebas de experiencia y producción de obras en el ámbito fiscal de la siguiente manera:

<b>PRUEBA</b>	<b>PONDERACION</b>	<b>CARACTER</b>
<i>Experiencia</i>	15%	<i>Clasificatoria</i>
<i>Producción de obras en el ámbito fiscal</i>	5%	<i>Clasificatoria</i>

El artículo 38 de misma Resolución de convocatoria, con respecto a los criterios de valorativos para puntuar la experiencia, establece: El factor experiencia se clasifica en: experiencia profesional general, experiencia profesional específica, tales factores se tendrán en cuenta de acuerdo con lo establecido en la presente convocatoria. Para la evaluación de la experiencia se tendrán en cuenta los criterios:

<p><b>EXPERIENCIA PROFESIONAL</b></p>	<p><b>100 puntos</b> (Ponderación del 15%)</p>	<p><i>Por experiencia general adicional a la requerida para el ejercicio del cargo se otorgarán 5 puntos por cada año acreditado.</i></p> <p><i>Por experiencia específica en auditorías a la gestión de entidades públicas, en vigilancia y control fiscal o control interno, se otorgarán 10 puntos por cada año acreditado.</i></p> <p><i>La experiencia profesional que sobrepase los 100 puntos no podrá ser homologada para educación u otros factores a evaluar.</i></p>
---------------------------------------	--	---

A su vez, el artículo 40 de la misma Resolución de convocatoria, en lo relacionado con las producción de obras en el ámbito fiscal, dice: “Este factor de evaluación se calificará de la siguiente manera:

<p><b>PRODUCCIÓN DE OBRAS EN EL ÁMBITO FISCAL</b></p>	<p><b>100 puntos</b> (Ponderación del 5%)</p>	<p><i>Por la producción de obras en el ámbito fiscal con ISBN, se otorgarán 50 puntos por cada una cuando el aspirante sea el autor. En caso de ser coautor se otorgarán 20 puntos.</i></p> <p><i>Las publicaciones que sobrepasen los 100 puntos no podrá ser homologada para educación u otros factores a evaluar.</i></p>
---	---	--

En mi caso concreto, para acreditar la experiencia profesional tanto *por experiencia general adicional a la requerida para el ejercicio del cargo como por experiencia específica en auditorías a la gestión de entidades públicas, en vigilancia y control fiscal o control interno; desde la inscripción aporte certificaciones de la Contraloría General de Antioquia, del Concejo de Medellín, de la Alcaldía de Abejorral y el acta de grado del Título de Abogado, expedida por la Universidad de Medellín.*

Conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.7 del decreto 1083 de 2015, sobre el concepto de EXPERIENCIA PROFESIONAL, como la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo; demostré con el acta de grado expedido por la Universidad de Medellín, la Certificación laboral de la Contraloría General de Antioquia, la Certificación de la Alcaldía de Abejorral y la Certificación laboral del Concejo de Medellín, que a la fecha de la inscripción tenía mas de 25

años de experiencia profesional, a la cual restándole los dos (2) años que se requiere como experiencia en funciones públicas, nos da como resultado como experiencia profesional de 23 años, los cuales multiplicados por 5 puntos por cada año adicional nos da como resultado la suma de ciento quince (115 puntos), lo que demuestra que supere el límite de los cien (puntos), que me da derecho a obtener 15 puntos.

El acta de grado 8721 del 27 de febrero de 1998, acta de otorgamiento del título de Abogado, dice claramente que “el graduado realizó los estudios correspondientes al programa de derecho, en el lapso comprendido entre 1990 **hasta el 13 de diciembre de 1996**. Acreditó que con posterioridad a la terminación de sus estudios y por más de un año ejerció el cargo de ABOGADO NIVEL PROFESIONAL GRADO 6 ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCION COACTIVA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE ANTIOQUIA...” (negritas). **(Anexo 1 Acta de grado)**.

Lo manifestado en el acta de grado, lo confirma el CERTIFICADO LABORAL DE LA CONTRALORIA GENERAL DE ANTIOQUIA, donde se describen los diferentes cargos conjuntamente con sus períodos, desempeñados como en el NIVEL PROFESIONAL, que se describen a continuación **(Anexo 2 Certificado laboral Contraloría General de Antioquia)**:

- Abogado, nivel profesional, SUBDIRECCIÓN JURISDICCION COACTIVA: Desde el 28 de octubre de 1996 hasta el 21 de agosto de 1997.
- Abogado, nivel profesional, adscrito a la SUBDIRECCION DE INVESTIGACIONES, desde el 22 de agosto de 1997 hasta el 28 de febrero de 1998.
- Comisión de servicios, PERSONERO DE ABEJORRAL, desde el 1º marzo de 1998 hasta el 28 de febrero de 2001.
- Profesional Universitario (Abogado), adscrito a la DIRECCION DE RESPONSABILIDAD FISCAL, desde el 1 de marzo de 2001 hasta el 15 de junio de 2006.
- Profesional Universitario, cumpliendo funciones en la Contraloría Auxiliar de la AUDITORIA INTEGRAL REGIONAL Y/O DEPARTAMENTAL, en los siguientes períodos: desde el 16 de junio de 2006 hasta el 2 de julio de 2007 y desde el 16 de enero de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2009.
- Comisión de servicios para desempeñar el cargo de CONTRALOR AUXILIAR PARA EL CONTROL FISCAL, desde el 3 de julio de 2007 hasta el 15 de enero de 2008.

Conforme a las pruebas relacionadas, la experiencia profesional se cuenta desde el **13 de diciembre de 1996**, fecha en la cual se terminó y aprobó el pensum académico como Abogado, **hasta el 10 de noviembre de 2021**, fecha en la cual se iniciaron las inscripciones, contabilizándose un término de 25 años 9 meses 26 días.

Adicional a lo anterior, conforme a la certificación laboral expedida por la Contraloría General de Antioquia y el certificado de la Alcaldía de Abejorral de mis funciones como Personero Municipal, esta acreditada también *experiencia*

*específica en auditorías a la gestión de entidades públicas, en vigilancia y control fiscal, desde el 28 de octubre de 1996 (fecha desde la cual ejercí funciones de Abogado – nivel profesional- en la Contraloría General de Antioquia), hasta el 31 de diciembre de 2009, fecha en la cual me retire; contabilizándose un tiempo de trece (13) años dos meses tres días, los cuales por 10 puntos que se otorgan por cada año acreditado da como resultado la suma de ciento treinta (13) puntos, superándose el límite de cien (100) puntos, lo cual demuestra que por esta experiencia profesional también tengo derecho a los quince (15) puntos. (Anexo 3 Certificado laboral Alcaldía de Abejorral).*

7. En relación con las obras en el ámbito fiscal, mis motivos de inconformidad son debido a que desde la etapa de inscripciones aporte dos (2) obras en el ámbito fiscal con código ISBN, en calidad de autor, lo que otorga un puntaje por cada obra de 50 puntos, para un total de 100 puntos y en su defecto tengo derecho a que se me otorguen cinco (5) puntos.
8. La respuesta a mis reclamaciones fueron respondidas vía correo electrónico, y publicadas el 20 de enero de 2022, donde a manera de resumen, manifestaron lo siguiente:

*“Tiene razón el aspirante cuando ilustra en su escrito la definición de experiencia profesional al tenor de lo establecido en los Decretos 1083 de 2015 y 019 de 2015, sin embargo, es menester precisar que lo valorado en la etapa actual del concurso no es experiencia profesional aunque así se denomine el título del aparte de la Resolución de Convocatoria, se trata de la experiencia general adicional a la requerida para el ejercicio del cargo, esto es, aquel periodo que logré acreditar el aspirante en el ejercicio de la profesión, superior a los dos (2) años necesarios para ser habilitado dentro proceso, por lo tanto, al tenor de lo indicado en el artículo 38 de la Resolución de Convocatoria, solo se tiene en cuenta la experiencia general en el desempeño, la que no se adquiere por el solo hecho de haber finalizado las asignaturas que componen el pensum académico del respectivo programa, sino que deben ser acreditadas por medio de certificaciones al tenor de la establecido en al artículo 17 de la Resolución MD 20211030000246 del 29/10/2021.*

*Se evidencia en la documentación aportada, las certificaciones de la Cámara Colombiana del Libro, Obras Independientes 978-958-49-4386-6. Título: Aspectos Relevantes sobre el nuevo control fiscal y 978-958-49-4387-3. Título: Responsabilidad Fiscal de los Contratistas del estado en Colombia. De acuerdo con lo anterior, se acepta la observación y se procede a calificar en calidad de autor.*

*Link:*[https://www.concejodemedellin.gov.co/sites/default/files/Respuesta%20a%20requerimiento%20valoraci%C3%B3n%20de%20estudio%20y%20experiencia\\_0.pdf](https://www.concejodemedellin.gov.co/sites/default/files/Respuesta%20a%20requerimiento%20valoraci%C3%B3n%20de%20estudio%20y%20experiencia_0.pdf)

9. Como se puede evidenciar, en lo que respecta a las reclamaciones sobre la puntuación de la EXPERIENCIA PROFESIONAL, no se aceptaron sin una argumentación lógica y objetiva, puesto que lo afirmado en la respuesta a las reclamaciones es contrario a la verdad real y lo dispuesto en los artículos 17 y 38 de la Resolución MD 20211030000246 del 29 de octubre de 2021 “Por la cual se da apertura a la convocatoria pública para la elección del Contralor Municipal de Medellín para el período constitucional 2022-2025-, y a los artículos 2.2.2.3.7 y 2.2.2.3.8 del capítulo 3 del decreto 1083 de 2015, Decreto único reglamentario del sector función pública.

Obsérvese que el artículo 17 de la Resolución MD 20211030000246 del 29 de octubre de 2021, establece que para acreditar la experiencia se aplicará lo previsto en los artículos 2.2.2.3.7 y 2.2.2.3.8 del capítulo 3 del decreto 1083 de 2015, Decreto único reglamentario del sector función pública. Dice que se acredita de la siguiente manera: “por regla general, mediante constancias expedidas por la autoridad competente de las entidades oficiales o privadas donde se haya laborado, ya sea mediante contrato de prestación de servicios o vinculación laboral. Las certificaciones laborales deben ser verificables y especificar los siguientes requisitos: ...”

El artículo 2.2.2.3.7 del decreto 1083 de 2015, estipula que se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio. A la vez define la **Experiencia Profesional**, como la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

Los integrantes del COMITÉ TECNICO EVALUADOR de la INSTITUCION UNIVERSITARIA TECNOLOGICO DE ANTIOQUIA, desconocen totalmente sin ninguna consideración las certificaciones expedidas por entidades oficiales como lo son LA CONTRALORIA GENERAL DE ANTIOQUIA, LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE ABEJORRAL, EL CONCEJO DE MEDELLIN, y de entidades privadas como LA UNIVERSIDAD DE MEDELLIN; medios probatorios que cumplen con todos los requisitos exigidos por las normas antes descritas y nunca fueron cuestionados por dicho COMITÉ TECNICO EVALUADOR. No les restan valor probatorio porque no tienen ningún fundamento jurídico para desconocerlos y aceptar las reclamaciones porque están suficientemente soportadas jurídicamente; lo que abiertamente vulnera mis derechos al debido proceso administrativo; igualdad; derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político (derecho a ser elegido; acceder al desempeño de funciones y cargos públicos); al trabajo, a los principios de confianza legítima y dignidad humana y a los principios de la actuación administrativa de mérito, transparencia, publicidad, participación ciudadana, y buena fé.

10. El 11 de febrero de 2022, fueron publicados los resultados en firme de la valoración de formación profesional, experiencia, experiencia docente y publicación de obras en el ámbito fiscal; la cual fue realizada por el COMITÉ TECNICO EVALUADOR DE LA INSTITUCION UNIVERSITARIA TECNOLOGICO DE ANTIOQUIA. En lo que a mi respecta, los resultados preliminares fueron los siguientes:

Link: <https://www.concejodemedellin.gov.co/sites/default/files/Publicacion%20en%20firme%20de%20resultados%20MED.pdf>

ID	CC	FACTOR	RESULTADO
3	8406999	EXPERIENCIA DOCENTE	0,06
		<b>EXPERIENCIA PROFESIONAL</b>	<b>13,98</b>
		FORMACION PROFESIONAL	15,00
		<b>PRODUCCION DE OBRAS EN EL AMBITO FISCAL</b>	<b>5,00</b>
		Total 3	34,05

Tal como lo he manifestado, con las certificaciones anexadas tengo derecho a que la puntuación por experiencia profesional es de 15 puntos, y siendo así las cosas el puntaje total debe ser de **35.06 puntos** (negrillas y subrayas mías)

11. Analizados los resultados en firme de la valoración de formación profesional, experiencia, experiencia docente y publicación de obras en el ámbito fiscal; publicados el 11 de febrero de 2022, observó que la puntuación de la experiencia profesional de la participante con el ID 33, cédula 39440617, la cual corresponde a una compañera de Estudios de Derecho en la Universidad de Medellín, la cual egresamos en el año 1996 y fuimos compañeros de labores en la Contraloría General de Antioquia y por ende estamos en igualdad de condiciones; observo que le otorgaron 15 puntos por experiencia profesional, contrario a mi que me otorgaron 13.98 puntos sin ninguna justificación, lo cual considero es una vulneración al derecho a la igualdad; para demostrar la veracidad de tal hecho basta con observar el acta de grado y los certificados laborales aportados por la participante.

ID	CC	FACTOR	RESULTADO
33	39440617	EXPERIENCIA DOCENTE	0,42
		<b>EXPERIENCIA PROFESIONAL</b>	<b>15,00</b>
		FORMACION PROFESIONAL	15,00
		PRODUCCION DE OBRAS EN EL AMBITO FISCAL	4,50

12. El consolidado total del proceso de selección, publicado el 11 de febrero de 2022, mi calificación total definitiva es de 73.05 puntos, pero en realidad debe ser de **74.06**, discriminado así: 60%: 39; 40%:35.06, teniendo en cuenta lo esbozado en los acápite anteriores.

Link: <https://www.concejodemedellin.gov.co/sites/default/files/Consolidado%20total%20del%20proceso.pdf>

13. Por último, es de anotar que en el año 2019 participe en la Convocatoria Pública para la elección de Contralor General de Medellín para el periodo enero 2020-diciembre 2021, proceso adelantado por la UNIVERSIDAD CES, y la experiencia profesional fue calificada con 100 puntos (**Anexo 4**); y en dicho proceso aporte las mismas certificaciones que anexe a esta convocatoria Pública; entonces no me explico el por qué el Comité Técnico Evaluador de la INSTITUCION UNIVERSITARIA TECNOLOGICO me niega el otorgamiento de los 15 puntos.

## **2. FUNDAMENTOS DE LA ACCION, DERECHOS CUYA PROTECCION SE DEMANDA Y SUJETOS AFECTADOS CON LA VIA DE HECHO**

A. FUNDAMENTOS DE LA ACCION: En este caso concreto considero que el medio más adecuado de protección a los derechos amenazados es la acción de tutela, por cuanto es el medio más eficaz de protección ante el inminente poco tiempo para culminar el proceso de convocatoria pública para la elección del Contralor de Medellín periodo enero 2022 a diciembre 2025, el cual culmina los primeros días del mes de marzo de 2022, y en caso de tenerse que adelantar un proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho cuando se tome la decisión final ya los derechos fundamentales de aplicación inmediata, cuya protección se solicita están más que vulnerados.

A propósito, es importante traer a colación lo dispuesto por la Corte Constitucional en la SENTENCIA S.U-133/1998. Referencia: Expediente T-125050, expedida el 12 de abril de 1998. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo. Acción de tutela instaurada por Carlos Giovanni Ulloa Ulloa contra el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil (Santander); cuando dice:

(...)

#### **4. Existencia de otro medio de defensa judicial**

*Tanto el artículo 86 de la Constitución Política como el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 consagran la improcedencia de la tutela cuando existe otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del mencionado Decreto y según reiteradísima jurisprudencia de esta Corte, el medio judicial suficiente para desplazar a la acción de tutela, mirado en relación con la certidumbre de los derechos fundamentales afectados, debe gozar de aptitud real para alcanzar el fin de efectividad que se propone la Constitución (arts. 2 y 86 C.P.).*

*En ese orden de ideas, la existencia del otro medio de defensa judicial debe ser apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias particulares en que se encuentre el solicitante.*

*En relación con la existencia del otro medio de defensa judicial a que alude el fallador en su providencia, en tratándose de concursos para proveer cargos de carrera, esta Corporación ha señalado:*

*"En conclusión, la Corte mantiene su doctrina, reiterando que: el juez de tutela debe examinar, en cada caso, si el mecanismo alternativo de defensa judicial que es aplicable al caso, es igual o más eficaz que aquella.*

*La Corte, empero, encuentra necesario hacer la siguiente precisión: cuando el juez de tutela halle que existe otro mecanismo de defensa judicial aplicable al caso, debe evaluar si, conocidos los hechos en los que se basa la demanda y el alcance del derecho fundamental violado o amenazado, resultan debidamente incluidos TODOS los aspectos relevantes para la protección inmediata, eficaz y COMPLETA del derecho fundamental vulnerado, en el aspecto probatorio y en el de decisión del mecanismo alterno de defensa. Si no es así, si cualquier aspecto del derecho constitucional del actor, no puede ser examinado por el juez ordinario a través de los procedimientos previstos para la protección de los derechos de rango meramente legal, entonces, no sólo procede la acción de tutela, sino que ha de tramitarse como la vía procesal prevalente. Así como la Constitución no permite que se subplante al juez ordinario con el de tutela, para la protección de los derechos de rango legal, tampoco permite que la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales, sea impedida o recortada por las reglas de competencia de las jurisdicciones ordinarias.*

*En los casos en los que, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, la acción de tutela, por las razones anotadas, resulte prevalente, el juez de tutela podrá señalar en su fallo, la libertad del*

actor para acudir al otro medio de defensa del derecho, a fin de reclamar la responsabilidad en que ya haya incurrido quien lo violó o amenazó".(Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-100 de 1994. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz).

En fallos posteriores, respecto del mismo tema se dijo:

"...la acción de tutela es un mecanismo protector de los derechos constitucionales fundamentales, de carácter subsidiario, por lo cual, su procedencia se hace depender de que no existan otros medios judiciales de defensa a los que pueda acudir el interesado. Empero, esos otros medios judiciales deben tener, por lo menos, la misma eficacia de la tutela para la protección del derecho de que se trate. **Analizadas las circunstancias del caso concreto, se concluye que tales acciones no se revelan más eficaces que la tutela ya que, la decisión tardía del asunto deja, mientras tanto, intactas violaciones a los derechos a la igualdad y al trabajo...**" (Cfr. Corte Constitucional. Sala Séptima de Revisión. Sentencia T-298 del 11 de julio de 1995. M.P.: Dr. Alejandro Martínez Caballero).

(...)

**Así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.**(negrillas y subrayas mías)

**La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política...."**(Negrillas y subrayas mías)

En la SENTENCIA T-049/2019. Referencia: Expediente T-6.740.805, expedida el 11 de febrero de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger. Acción de tutela interpuesta por Luz Andrea Echeverri contra la CNSC., dijo la Corte Constitucional que "**La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido enfática al señalar que la acción de tutela es procedente frente a controversias originadas en concursos de méritos para la provisión de empleos públicos si el proceso de selección se encuentra en curso**"; situación que es aplicable a las convocatorias públicas para la Elección de Contralores Municipales, Departamentales y Distritales, puesto que son casos idénticos, el principio común es la meritocracia y la diferencia solo estriba en que en el concurso de méritos se elige el primero de la lista de elegibles, en cambio en este caso concreto, es de una terna con los tres (3) mayores puntajes.

*Así mismo, en esta misma Sentencia, se dice que “Adicionalmente, la Corte Constitucional reconoce que la tutela procede pese a la existencia de lista de elegibles y que estas pueden ser modificadas en sede judicial por fraude o incumplimiento de los requisitos de la convocatoria o cuando su aplicación conlleve el desconocimiento de derechos fundamentales.*

**B. DERECHOS CUYA PROTECCION SE DEMANDA:** Con las acciones realizadas por la INSTITUCION UNIVERSITARIA TECNOLOGICO DE ANTIOQUIA-COMITÉ TECNICO Y EL CONCEJO DE MEDELLÍN-Mesa Directiva, considero se me están vulnerando mis derechos al debido proceso administrativo; igualdad; derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político (derecho a ser elegido; acceder al desempeño de funciones y cargos públicos); al trabajo, a los principios de confianza legítima y dignidad humana y a los principios de la actuación administrativa de mérito, transparencia, publicidad, participación ciudadana, y buena fé.

Insisto en que para la protección de mis derechos esbozados, el medio más efectivo es la ACCIÓN DE TUTELA, porque si bien es cierto existe otro mecanismo de defensa judicial como lo es la ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, donde se puede pedir la SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO DE ELECCION, ante lo perentorio de los términos de la Elección del Contralor de Medellín período 2022-2025, no es posible que se protejan los derechos invocados y se configuraría un perjuicio irremediable consistente en el daño moral que me puede causar ante la imposibilidad de lograr el sueño de ser Contralor de Medellín donde se han realizado grandes esfuerzos humanos, financieros y físicos que inciden en la calidad de vida nuestra.

#### **CONSIDERACIONES GENERALES:**

- *EL EQUIPO TÉCNICO DE LA INSTITUCION UNIVERSITARIA TECNOLOGICO DE ANG TIOQUIA -CONVOCATORIA No. 001 – 2021*, hizo una indebida aplicación e interpretación a lo dispuesto en los artículos 17 y 38 de la Resolución MD 20211030000246 del 29 de octubre de 2021 “Por la cual se da apertura a la convocatoria pública para la elección del Contralor Municipal de Medellín para el período constitucional 2022-2025-, y a los artículos 2.2.2.3.7 y 2.2.2.3.8 del capítulo 3 del decreto 1083 de 2015, Decreto único reglamentario del sector función pública; donde se apartó y desconoció las Reglas de la convocatoria rompiendo con la imparcialidad con la cual debió actuar, desconociendo los medios probatorios (certificaciones) aportados para acreditar la experiencia profesional; lo que hizo fue una interpretación y aplicación subjetiva de las normas descritas, para favorecer los intereses de unos y afectar a otros,
- De esta forma desconoció de manera abierta, los derechos consagrados en los artículos 13 y 29 de la Constitución Política, toda vez que no valoro las pruebas documentales para acreditar la experiencia profesional las cuales cumplen con los requisitos establecidos en las normas antes mencionadas y dio un trato desigual al otorgar puntaje de 15 puntos por experiencia profesional a otra participante que estaba en igualdad de condiciones que el acá tutelante.

- *En este caso, se me esta privando del acceso al cargo de Contralor General de Medellín, cuando el orden jurídico que regula esta convocatoria me aseguraba que, si cumplía ciertas condiciones, estar dentro de la terna, estaba dentro de las expectativas más próximas de ser escogido para el efecto.*
- *Es de anotar que siempre he obrado de buena fe, confiando en que Institución Universitaria Tecnológico de Antioquia-Comité Técnico, haga lo mismo, pero en este caso concreto no es así, por cuanto como aspirante estoy soportando una decisión arbitraria e injusta al no otorgármese los 15 puntos por FORMACION PROFESIONAL a los cuales tengo derecho, privándome de la posibilidad de integrar la terna.*
- *En este proceso, la convocatoria, norma reguladora de todo el concurso o convocatoria pública, obliga tanto a la administración como a las entidades contratadas para su realización (INSTITUCION UNIVERSITARIA TECNOLOGICO DE ANTIOQUIA), y como tal sus reglas son de obligatoria observancia para todos. En ella la administración impone los parámetros que guían el proceso y los participantes, en ejercicio del principio de buena fe y la confianza legítima, esperan su observancia y cumplimiento.*
- *La Corte ha sostenido que “Cuando la confianza legítima en que un procedimiento administrativo será adelantado y culminado de conformidad con las reglas que lo rigen es vulnerada, se presenta una violación del debido proceso en la medida en que este derecho comprende la garantía de que las decisiones adoptadas por la administración lo serán de tal manera que se respeten las reglas de juego establecidas en el marco legal así como las expectativas que la propia administración en virtud de sus actos generó en un particular que obra de buena fe. En efecto, la Constitución misma dispuso que una de las reglas principales que rigen las relaciones entre los particulares y las autoridades es la de que ambos, en sus actuaciones, ‘deberán ceñirse a los postulados de la buena fe.*
- **En este caso concreto, esta vulnerado el principio de confianza legítima.**

**Para sustentar lo anteriormente expuesto, traigo a colación las siguientes Sentencias de la Corte Constitucional:**

- ❖ **En la SENTENCIA S.U-133/1998. Referencia: Expediente T-125050, expedida el 12 de abril de 1998. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo; con respecto a la meritocracia dijo:**

**“2. El mérito como elemento esencial del sistema de carrera. Fundamentos del concurso. Su aplicación en la carrera judicial**

*La Constitución de 1991, con las salvedades que ella misma indica, ha hecho del sistema de carrera el general y obligatorio para la provisión de cargos al servicio del Estado, en todas sus ramas y órganos, para el ascenso dentro de la jerarquía de cada uno de ellos, para la permanencia de los empleados y para el retiro del servicio público (art. 125 C.P.).*

**Lo que procura el orden jurídico, mediante la exigencia de que se aplique el sistema de carrera y no la preferencia caprichosa del nominador en la selección, promoción y salida del personal que trabaja para el Estado, es por una parte la realización del principio constitucional de estabilidad en el**

**empleo (art. 53 C.P.), por otra la escogencia de los mejores, en busca de la excelencia como meta esencial del servicio público, y, desde luego, el señalamiento del mérito como criterio fundamental que oriente a los directivos estatales acerca de la selección de quienes habrán de laborar en dicho servicio en sus distintas escalas.**

En cuanto al acceso al servicio público, la Constitución Política dispone que los funcionarios cuya sistema de nombramiento no haya sido determinado por ella misma o por la ley, serán nombrados por concurso público.

**El concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole. (negritas y subrayas mías)**

La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado.

**Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo (arts. 25 y 53 C.P.), a la igualdad (art. 13 C.P.) y al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40, numeral 7, C.P.), realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que antaño dominaban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático. (negritas y subrayas mías)**

Respecto de la naturaleza de los concursos públicos, esta Corporación ha precisado así su alcance:

*"Puede definirse el concurso público aludido, como el procedimiento complejo previamente reglado por la administración, mediante el señalamiento de las bases o normas claramente definidas, en virtud del cual se selecciona entre varios participantes que han sido convocados y reclutados, a la persona o personas que por razón de sus méritos y calidades adquieren el derecho a ser nombradas en un cargo público.*

*El procedimiento en su conjunto está encaminado a alcanzar la finalidad anotada, sobre la base del cumplimiento estricto de las reglas o normas del concurso, la publicidad de la convocatoria al concurso, la libre concurrencia, y la igualdad en el tratamiento y de oportunidades para quienes participan en el mismo.*

*Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. **Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las***

reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla".Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-256 de 1995. M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell.) (Negrillas y subrayas mías)

Tales consideraciones son aplicables a todas las formas de carrera, no solamente la administrativa, y tienen validez para las distintas ramas y órganos del poder público. (subrayas mías)

El inciso 3 del artículo 125 de la Constitución establece que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso a los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

(...)

La doctrina de esta Corporación al respecto es la que en este fallo de unificación se deja consignada, y no puede ser otra, por razón de la cosa juzgada constitucional (art. 243 C.P.).

Por ello, la Sala Plena debe insistir en la presente oportunidad, que es de unificación y corrección de jurisprudencia, en que, para no vulnerar la Constitución Política ni atropellar los derechos fundamentales de los aspirantes que concursan para desempeñar cargos dentro de la Rama Judicial, producida una vacante, el nominador está obligado a nombrar al concursante que obtuvo el primer puesto en la lista de elegibles, reservando a los siguientes para posteriores nombramientos, también en orden descendente, mientras no se reciba nueva lista del Consejo de la Judicatura.

La Corte considera entonces que en el caso **sub examine** fueron vulnerados los derechos a la igualdad, al trabajo y al debido proceso del peticionario, Carlos Giovanni Ulloa Ulloa, al no respetársele el primer lugar obtenido en el concurso de méritos para proveer cargos de jueces civiles municipales de Santander.

Pero, además, el Estado le causó daño y lo desestimuló profesionalmente al haberle hecho creer -con la convocatoria del concurso- que sería elegido si demostraba sus méritos, frustrándolo después en esa legítima aspiración, cuando pese a haber obtenido el primer puesto, según lo probado, escojó para la función a otra persona.

(...)

### **3. Vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y al debido proceso. El derecho a ejercer cargos y funciones públicas. El postulado de la buena fe**

Debe la Corte manifestar que, cuando el nominador designa para desempeñar un cargo de carrera, objeto de concurso, a una persona que ocupó un puesto inferior

dentro de la lista de elegibles, desplazando a quien la antecede por haber obtenido mejor puntaje, lesiona varios derechos fundamentales del afectado.

**El derecho consagrado en el artículo 13 de la Constitución es desconocido de manera abierta, muy específicamente en cuanto atañe a la igualdad de oportunidades, toda vez que se otorga trato preferente y probadamente injustificado a quien se elige, y trato peyorativo a quien es rechazado no obstante el mérito demostrado.**

Como lo ha sostenido la doctrina constitucional, las personas que se encuentran en una misma situación deben ser tratadas de idéntica manera, al paso que las hipótesis diversas han de ser objeto de medidas y decisiones diferentes, acordes con los motivos que objetivamente correspondan a la diferencia. Con mayor razón, si en el caso específico una de ellas se encuentra en condiciones que la hacen merecedora, justificadamente y según la Constitución, de un trato adecuado a esa diferencia, resulta quebrantado su derecho a la igualdad si en la práctica no solamente se le niega tal trato sino que, pasando por encima del criterio jurídico que ordena preferirlo, se otorga el puesto que le correspondería a quien ha demostrado un nivel inferior en lo relativo a las calidades, aptitud y preparación que se comparan.

**Es evidente que la igualdad de oportunidades exige que en materia de carrera, el ente nominador respete las condiciones en las cuales se llamó a concurso.**

**La Corte, sobre tal derecho ha manifestado, en términos que ahora se ratifican:**

**"El concepto genérico de igualdad encuentra uno de sus desarrollos específicos en la llamada igualdad de oportunidades, que, sin desconocer las reales e inmodificables condiciones de desequilibrio fáctico, social y económico en medio de las cuales se desenvuelve la sociedad, exige de la autoridad un comportamiento objetivo e imparcial en cuya virtud, en lo que respecta a las condiciones y requisitos que ellas pueden fijar, otorguen las mismas prerrogativas y posibilidades a todos aquellos que tienen una determinada aspiración (ingreso a una plaza de trabajo o estudio, ascenso dentro de una carrera, reconocimiento de una dignidad o estímulo, culminación de un proceso académico, etc)". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-624 del 15 de diciembre de 1995).**

**El derecho al debido proceso -que, según el artículo 29 de la Constitución, obliga en todas las actuaciones administrativas- es vulnerado en estos casos por cuanto el nominador, al cambiar las reglas de juego aplicables, establecidas por la Constitución y por la ley, sorprende al concursante que se sujetó a ellas, al cual se le infiere perjuicio según la voluntad del nominador y por fuera de la normatividad.**

**Obviamente, el derecho al trabajo y el de desempeñar cargos y funciones públicas aparece lesionado en el caso de la persona no elegida que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, con notorio desconocimiento del artículo 25 de la Carta Política, que reconoce a toda persona el derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas, y del 40, numeral 7, *ibídem*, a cuyo tenor tal posibilidad hace parte del derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político (Cfr. Sentencia T-03 del 11 de mayo de 1992).**

Esa persona es privada del acceso a un empleo y a una responsabilidad pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía ciertas condiciones -ganar el concurso, en el caso que se examina-, sería escogida para el efecto.

De allí también resulta que, habiendo obrado de buena fe, confiando en la aplicación de las reglas que el Estado ha debido observar, el aspirante debe soportar una decisión arbitraria que no coincide con los resultados del proceso de selección.

- ❖ **Con respecto a la buena fe y su relación con el principio de confianza Legítima, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-131/2004. Ponente: CLARA INES VARGAS HERNANDEZ, expedida el 19 de febrero de 2004, Actor: Manuel Alberto Restrepo. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 51 de la Ley 769 de 2002 “Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”; dijo:**

(...)

*En relación con el principio de la buena fe cabe recordar que es uno de los principios generales del derecho<sup>[1]</sup>, consagrado en el artículo 83 de la Constitución, el cual gobierna las relaciones entre la Administración Pública y los ciudadanos, y que sirve de fundamento al ordenamiento jurídico, informa la labor del intérprete y constituye un decisivo instrumento de integración del sistema de fuentes colombiano.*

*En tal sentido, el mencionado principio es entendido, en términos amplios, como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma. En pocas palabras, la buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico.* (negrillas y subrayas mías)

(...)

#### **4. Ausencia de violación del principio de confianza legítima.**

(...)

En tal sentido cabe señalar que como corolario del principio de la buena fe, la doctrina y jurisprudencia foráneas, desde mediados de la década de los sesentas<sup>[10]</sup>, han venido elaborando una teoría sobre la confianza legítima, el cual ha conocido originales e importantes desarrollos a lo largo de diversos pronunciamientos de esta Corte.

**Así pues, en esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar.** Para Müller<sup>[11]</sup>, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario.

**Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente**<sup>[12]</sup>. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación<sup>[13]</sup>.

De igual manera, la doctrina foránea considera que, en virtud del principio de la confianza legítima, la administración pública no le exigirá al ciudadano más de lo estrictamente necesario para la realización de los fines públicos que en cada caso persiga<sup>[14]</sup>. No obstante, la jurisprudencia extranjera también ha considerado que el mencionado principio no es absoluto, que es necesario ponderar su vigencia con otros principios fundamentales del ordenamiento jurídico, en especial, con la salvaguarda del interés general en materia económica<sup>[15]</sup>.

Con apoyo en estos avances del derecho comparado, esta Corporación consideró, en un caso de una acción de tutela instaurada por un nutrido grupo de vendedores ambulantes, que la confianza legítima constituía una medida de protección para los ciudadanos, que se originaba cuando “de un acto de aplicación de una norma, aun procedente del Poder Legislativo, supone para sus destinatarios un sacrificio patrimonial que merece un calificativo especial, en comparación del que pueda derivarse para el resto de la colectividad”<sup>[16]</sup>. No se trata, en palabras de la Corte, de una forma de indemnización, donación, reparación o resarcimiento de los afectados, ni tampoco de un desconocimiento del principio del interés general<sup>[17]</sup>.

**La jurisprudencia de la Corte ha sido además constante en señalar que el principio de la confianza legítima es una proyección de aquel de la buena fe, en la medida en que el administrado, a pesar de encontrarse ante una mera expectativa, confía en que una determinada regulación se mantendrá. En palabras de la Corte “Eso sucede, por ejemplo, cuando una autoridad decide súbitamente prohibir una actividad que antes se encontraba permitida, por cuanto en ese evento, es deber del Estado permitir que el afectado pueda enfrentar ese cambio de política”**<sup>[18]</sup>.

Posteriormente, en un esfuerzo de sistematización, el juez constitucional consideró que el principio de la confianza legítima partía de tres presupuestos: ( i ) la necesidad de preservar el interés general; ( ii ) una

**desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la administración y los administrados, y ( iii ) la necesidad de adoptar medidas de carácter transitorio<sup>[19]</sup>.**

De igual manera, cabe señalar que la Corte ha considerado que el principio de la confianza legítima no se limita al espectro de las relaciones entre administración y administrados, sino que irradia a la actividad judicial. En tal sentido, se consideró que “En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está **relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Este principio constitucional garantiza a las personas que ni el Estado, ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que al compararlas, resulten contradictorias. En estos casos, la actuación posterior es contraria al principio de la buena fe, pues resulta contraria a lo que razonablemente se puede esperar de las autoridades estatales, conforme a su comportamiento anterior frente a una misma situación. Esta garantía sólo adquiere su plena dimensión constitucional si el respeto del propio acto se aplica a las autoridades judiciales, proscribiendo comportamientos que, aunque tengan algún tipo de fundamento legal formal, sean irracionales, según la máxima latina venire contra factum proprium non valet<sup>[20]</sup>.**

**La anterior línea jurisprudencial ha sido mantenida y profundizada por la Corte al estimar que la interpretación judicial debe estar acompañada de una necesaria certidumbre y que el fallador debe abstenerse de operar cambios intempestivos en la interpretación que de las normas jurídicas venía realizando, y por ende, el ciudadano puede invocar a su favor, en estos casos, el respeto por el principio de la confianza legítima.<sup>[21]</sup>**

De igual manera, la Corte ha insistido en que el garantía de la confianza legítima, de forma alguna se opone a que el Congreso de la República modifique las leyes existentes, lo cual iría en contra del principio democrático. No se trata, por tanto, de petrificar el sistema jurídico. De tal suerte que, en el ámbito tributario, esta Corporación ha considerado que únicamente es viable predicar la vigencia del citado principio cuando quiera que existan realmente razones objetivas para confiar en la durabilidad de la regulación, como por ejemplo, cuando la norma en cuestión ha estado vigente por un largo período, no ha estado sujeta a modificaciones ni se ha propuesto su reforma, su existencia es obligatoria “es decir, no es discrecional para las autoridades responsables suprimir el beneficio<sup>[22]</sup> y ha generado “efectos previsibles significativos”, esto es, que los particulares han acomodado su comportamiento a lo prescrito por la norma.

**En suma, el principio de la confianza legítima es un corolario de aquel de la buena fe y consiste en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un período de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica. No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de comportamientos activos o pasivos de la administración pública, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas. De igual manera, como cualquier otro principio, la confianza legítima debe ser ponderada, en el caso concreto, con los otros**

(...)

## 5. La autorización del uso de listas de elegibles como parte del régimen para la provisión de los empleos de carrera administrativa

Esta Corporación en numerosas oportunidades ha sentado jurisprudencia en el sentido de que “las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme”<sup>[9]</sup>. Igualmente se ha establecido de manera pacífica que las bases del concurso se convierten en reglas particulares que obligan tanto a los participantes como a la entidad convocante razón por la cual deben ser respetadas<sup>[10]</sup> y resultan inmodificables. De lo contrario, esto es, cambiar las reglas que han generado confianza legítima en quienes participan, conduciría a la ruptura del principio de la buena fe y atentaría contra la igualdad, la moralidad, la eficacia y la imparcialidad, todos ellos principios que ineludiblemente rigen la actividad administrativa.

En este sentido, la Corte se ha pronunciado en los siguientes términos:

**3.4. La convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos. En ella la administración impone los parámetros que guiarán el proceso y los participantes, en ejercicio del principio de la buena fe y la confianza legítima, esperan su observancia y cumplimiento. La Corte Constitucional, sobre este particular, ha considerado que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.”**(negrillas y subrayas nuestras)

(...)

**En ese contexto, es indiscutible que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a la administración no le es dado hacer variaciones por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.”**<sup>[11]</sup> (Subrayado fuera de texto).

Por último, con respecto a la moralidad administrativa y el principio de confianza legítima; la Corte Constitucional en la SENTENCIA SU-913/2009. Referencia: Expedientes acumulados T-2210489, T-2223133, T-2257329, T-2292644, T-2386105, T-2384537, T-2368681, T-2398211, T-397604; expedida el 11 de noviembre de 2009. MAGISTRADO PONENTE: Juan Carlos Henao Pérez. Dijo lo siguiente:

(...)

**9.6** El derecho a la moralidad administrativa ha sido objeto de amplio desarrollo a través de la jurisprudencia del Consejo de Estado, pues si bien su textura es abierta, su alcance se ha venido decantado a partir de la definición de una serie de criterios que permiten su protección de manera objetiva, a partir de la aplicación a cada caso concreto de principios hermenéuticos y de sana crítica.

Así, el concepto de moralidad administrativa se vincula al ejercicio de la actividad administrativa bien a través de las autoridades instituidas para el efecto bien a través de particulares en ejercicio de funciones administrativas. Tales criterios se condensan en recientes pronunciamientos efectuados por la Sección Tercera de la Sala Contenciosa Administrativa del Consejo de Estado, entre ellos, el siguiente<sup>[43]</sup>:

*“(...) En efecto, cuando se habla de moralidad administrativa, contextualizada en el ejercicio de la función pública, debe ir acompañada de uno de los principios fundantes del Estado Social de Derecho, como lo es el de legalidad, que le impone al servidor público o al particular que ejerce función administrativa, como parámetros de conducta, además de cumplir con la Constitución y las leyes, observar las funciones que le han sido asignadas por ley, reglamento o contrato, por ello en el análisis siempre **está presente la ilegalidad como presupuesto sine qua non, aunque no exclusivo para predicar la vulneración a la moralidad administrativa.***

**De tiempo atrás se exige, además de la ilegalidad, el propósito particular que desvíe el cumplimiento del interés general al favorecimiento del propio servidor público o de un tercero,** que en palabras del Robert Alexy, en cita de Von Wright, se traduce en la aplicación de conceptos deontológicos y antropológicos, ya mencionados por la Sala en sentencia de 26 de enero de 2005<sup>[44]</sup>.

**En consecuencia y tratándose de trasgresiones contra el derecho colectivo a la moralidad administrativa, el comportamiento de la autoridad administrativa o del particular en ejercicio de función administrativa, debidamente comprobado y alejado de los propósitos de esta función, e impulsado por intereses y fines privados, propios o de terceros, tiene relevancia para efectos de activar el aparato judicial en torno a la protección del derecho o interés colectivo de la moralidad administrativa.**

*(...) No obstante, también es claro que el derecho positivo puro no es la única referencia posible para analizar la moralidad administrativa. De hecho, los principios del derecho y los valores jurídicos, integrantes del sistema jurídico, también son una fuente interpretativa de esta problemática, de tal manera que si se los amenaza o viola, en condiciones precisas y concretas, puede afectarse el derecho colectivo a la moralidad administrativa. No obstante, el análisis específico debe hacerse en cada caso, donde el juez determinara si la afectación a los mismos vulnera este derecho(...).*

*(...) De tal suerte que el análisis del derecho a la moralidad administrativa, desde el ejercicio de la función pública, y bajo la*

perspectiva de los derechos colectivos y de la acción popular, como mecanismo de protección de éstos, requiere como un primer elemento, que la acción u omisión que se acusa de inmoral dentro del desempeño público o administrativo, necesita haber sido instituido, previamente, como deber<sup>[45]</sup> en el derecho positivo, o en las reglas y los principios del derecho, y concurrir con el segundo elemento de desviación del interés general. (...)”  
(resaltado y subrayado fuera de texto)

(...)

***Vulneración al derecho fundamental a la igualdad al desconocer las reglas del concurso público y abierto para la provisión de cargos de notarios en propiedad. El principio de inmodificabilidad de las listas de elegibles. Reiteración de Jurisprudencia.***

Para la Corte Constitucional resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez estas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos.

**11.1 Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales.**

**11.1.1** La Constitución Política optó por el sistema de carrera para la provisión de los cargos del Estado -artículo 125 de la CP-, y por el método de concurso para su materialización<sup>[51]</sup>. El concurso notarial fue expresamente previsto por el artículo 131 Superior para la selección de notarios en propiedad, como una manera de asegurar que el **mérito** fuese el criterio preponderante para el ejercicio de esa específica función pública. Por ese motivo, la doctrina de la Corte Constitucional ha perseguido que la selección se efectúe de acuerdo con un puntaje objetivo que valore el conocimiento, la aptitud y la experiencia del aspirante.

En los términos de la sentencia C-040 de 1995 las etapas que, en general, se deben surtir para el acceso a cualquier cargo de carrera son: **(i) La convocatoria:** Fase en la cual se consagran las bases del concurso, es decir, todos aquellos factores que habrán de evaluarse, así como los criterios de ponderación, aspectos que aseguran el acceso en igualdad de oportunidades al aspirante; **(ii) Reclutamiento:** En esta etapa se determina quiénes de las personas inscritas en el concurso cumplen con las condiciones objetivas mínimas señaladas en la convocatoria para acceder a las pruebas de aptitud y conocimiento. Por ejemplo, edad, nacionalidad, títulos, profesión, antecedentes penales y disciplinarios, experiencia, etc.; **(iii) Aplicación de pruebas e instrumentos de selección:** a través de estas pruebas se establece la capacidad profesional o técnica del aspirante, así como su idoneidad respecto de las calidades exigidas para desempeñar con eficiencia la función pública. No sólo comprende la evaluación intelectual, sino de aptitud e idoneidad moral, social y física. y **(iv) elaboración de lista de elegibles:** En esta etapa se incluye en lista a los participantes que aprobaron el concurso y que fueron seleccionados en estricto orden de mérito de acuerdo con el puntaje obtenido.

**11.1.2** *En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T- 256 de 1995 concluyó que “ Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla”. (negrillas y subrayas mías)*

**11.1.3** *La Corte mediante la sentencia SU-133 de 1998, sostuvo que se quebranta el derecho al debido proceso -que, según el artículo 29 de la Constitución obliga en todas las actuaciones administrativas- y se infiere un perjuicio cuando el nominador cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Así mismo, se lesiona el derecho al trabajo cuando una persona es privada del acceso a un empleo o función pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía con ciertas condiciones -ganar el concurso-, sería escogida para el efecto. En idéntica línea se conculca el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, cuando se otorga trato preferente y probadamente injustificado a quien se elige sin merecerlo, y trato peyorativo a quien es rechazado no obstante el mérito demostrado. (negrillas y subrayas mías)*

A su turno el Consejo de Estado, Sección Cuarta mediante la providencia del 17 de julio de 2008 en el expediente 25000-23-26-000-2008-00448-01, actor único Unión Colegiada del Notariado Colombiano, a propósito del concurso de notarios señaló:

*"[...] Significa lo anterior que **el proceso de selección en alto porcentaje ha finalizado y no es del caso inaplicar una de las etapas del mismo**, no solo por lo antes considerado sino porque se afectarían los derechos de las personas que concursaron y aprobaron todas las etapas y ahora están ejerciendo como titulares en propiedad los cargos de notarios.*

*En conclusión, se observa que la etapa de la prueba de conocimientos, en la que se fundamenta la alegada violación de los derechos fundamentales invocados, ya fue superada y **el concurso está en su etapa final, por lo que no es posible retrotraer el proceso de selección por cuanto a la fecha existen situaciones jurídicas consolidadas tanto para quienes figuran en las listas de elegibles como para quienes fueron nombrados y posesionados, con fundamento en las bases y reglas previamente establecidas en la convocatoria del concurso y en esas condiciones les asiste un derecho legítimo que no puede ser revocado o modificado sin su consentimiento.**" (Negrillas fuera de texto).*

*Lo contrario equivaldría a vulnerar el principio de la buena fe -Artículo 83 de la Carta- al defraudar la confianza de quien se sometió a las reglas establecidas*

para acceder a un cargo de carrera administrativa después de haber superado todas las pruebas necesarias para determinar que él había ocupado el primer lugar y, por contera, los derechos adquiridos en los términos del artículo 58 Superior.

**11.1.4 La Corte ha sostenido que “Cuando la confianza legítima en que un procedimiento administrativo será adelantado y culminado de conformidad con las reglas que lo rigen es vulnerada, se presenta una violación del debido proceso en la medida en que este derecho comprende la garantía de que las decisiones adoptadas por la administración lo serán de tal manera que se respeten las reglas de juego establecidas en el marco legal así como las expectativas que la propia administración en virtud de sus actos generó en un particular que obra de buena fe. En efecto, la Constitución misma dispuso que una de las reglas principales que rigen las relaciones entre los particulares y las autoridades es la de que ambos, en sus actuaciones, ‘deberán ceñirse a los postulados de la buena fe’. (Negrillas y subrayas mías)**

También ha indicado la Corte que “la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en el cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas.” (Negrillas nuestras)

**11.1.5 Importa recordar que la línea constitucional transcrita fue retomada a propósito del concurso de notarios por la sentencia C-1040 de 2007, la cual al referirse a las objeciones presidenciales formuladas por el Gobierno Nacional al proyecto de ley No. 105/06 –Senado- y 176/06 -Cámara- “Por el cual se dictan algunas disposiciones sobre el concurso público de acceso a la carrera de notarios y se hacen algunas modificaciones a la Ley 588 de 2000”, reiteró expresamente para este concurso en concreto que “La regulación legal debe respetar las reglas del concurso que se encuentra en trámite.’ ‘El fundamento constitucional de dicha conclusión es múltiple: el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 2º C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la**

*dignidad humana, el trabajo, etc, se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación [...]*

C. **SUJETOS AFECTADOS CON LA VIA DE HECHO:** En este caso el afectado es el suscrito, puesto que el Concejo de Medellín-Mesa Directiva y la INSTITUCION UNIVERSITARIA TECNOLOGICO DE ANTIOQUIA-COMITÉ TECNICO, me han desestimado profesionalmente al hacerme creer, con la convocatoria pública, que sería elegido en la terna, con la expectativa de ser Contralor General de Medellín, si demostraba mis méritos, frustrándome hasta la fecha en esta legítima aspiración, cuando pese a haber aportado pruebas (certificaciones con los requisitos de Ley) para tener un punta de 15 puntos por experiencia laboral, me están imposibilitando la oportunidad de integrar la terna para ser Contralor General de Medellín.

En este caso me siento afectado físicamente, moralmente y psicológicamente, puesto que dedique tiempo personal y de mi familia para prepararme y ganar esta convocatoria, pero hoy este proyecto se encuentra frustrado, porque confié en el Concejo de Medellín y la INSTITUCION UNIVERSITARIA TECNOLOGICO DE ANTIOQUIA, de que iba ser una convocatoria pública limpia y transparente, pero eso no es así, porque las reglas de la convocatoria no las están cumpliendo, de tal forma que afecta mis intereses y los de otros participantes.

Moralmente me siento afectado, porque han sido muchos los esfuerzos en la vida que he tenido que realizar para seguir adelante y escalar en mi vida personal y familiar, pero hoy veo truncado un sueño de ser Contralor de Medellín, cuando he hecho escuela en el sector público y más en la carrera administrativa y en materia fiscal en la Contraloría General de Antioquia, donde labore por espacio de catorce años y cuatro meses; ello con la ayuda de DIOS y mi familia, donde nuestros padres nos enseñaron a salir adelante sin quitarle nada a nadie y sin aplastar a nadie, siempre conservando valores como la honestidad, la humildad, el respeto por el otro, la responsabilidad y el servir a los demás.

#### **4. MEDIDA PROVISIONAL DE SUSPENSION DE CONVOCATORIA PUBLICA PARA LA ELECCION DEL CONTRALOR GENERAL DE MEDELLIN PERIODO ENERO 2022 – DICIEMBRE 2025**

Solicito, señor Juez, la suspensión de la etapa subsiguiente de la convocatoria pública que a la fecha de recibir esta acción se encuentre vigente, acorde con el cronograma previsto en la Resolución MD 2022103000026 del 9 de febrero de 2022 “Por la cual se modifica la Resolución MD-20211030000346 “Por la cual se hace una modificación al cronograma del proceso de convocatoria establecido en la resolución MD – 20211030000246 “Por la cual se da apertura a la convocatoria pública para la elección del contralor municipal de Medellín para el periodo constitucional 2022-2025”.

Link:<https://www.concejodemedellin.gov.co/sites/default/files/Modificacio%CC%81n%20Resolucion%20MD%20-%202022103000026%20modifica%20cronograma.pdf>

**Dicha etapa subsiguiente, corresponde a la conformación y publicación de la terna con los aspirantes que obtengan los mayores puntajes en la Convocatoria Pública; publicación que se hará este mismo lunes 14 de febrero de 2022, después de las cinco (5) p.m de la tarde (negrillas y subrayas mías)**

Es urgente tomar la medida cautelar, a efectos de asegurar la vigencia de mis derechos fundamentales invocados, así mismo para evitar consolidar derechos a los integrantes de la actual terna y evitar que al momento de decidir la presente acción de tutela se hayan agotado las etapas subsiguientes las cuales, con base al cronograma dispuesto en la Resolución Resolución MD 20221030000026 del 9 de febrero de 2022, se agotan después del 3 de marzo de 2022, fechas en las que se puede elegir el Contralor General de Medellín.

La anterior petición de suspensión provisional, tiene sustento legal en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, el cual reza: "*Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado"*

## **5. PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al Señor Juez, en primer lugar, amparar mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo; igualdad; derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político (derecho a ser elegido; acceder al desempeño de funciones y cargos públicos); al trabajo, a los principios de confianza legítima y dignidad humana y a los principios de la actuación administrativa de mérito, transparencia, publicidad, participación ciudadana, y buena fé.

En segundo lugar, y en concordancia con lo anterior, solicito señor Juez, se ordene al COMITÉ TECNICO EVALUADOR-INSTITUCION UNIVERSITARIA TECNOLOGICO DE ANTIOQUIA, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se MODIFIQUEN los resultados en firme de la valoración de formación profesional, experiencia, experiencia docente y publicación de obras en el ámbito fiscal; publicados el 11 de febrero de 2022, en el sentido de otorgar 15 puntos por experiencia profesional al tutelante, para un total

de dichos componentes de **35.06** puntos; consecuentemente, modificar el consolidado total del proceso de selección y otorgarme una calificación total de **74.06** puntos.

## 6. PRUEBAS

### Anexo 1:

---



Universidad de Medellín

ACTA DE GRADO 8.721  
27 de febrero de 1998

ACTA DE OTORGAMIENTO DEL TÍTULO DE ABOGADO A JOAQUÍN EMILIO LÓPEZ CARDONA

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, a las 17:00 horas del 27 de febrero de 1998, en el Teatro GABRIEL OBREGÓN BOTERO de la Universidad, se llevó a cabo el acto solemne de otorgamiento del Título de ABOGADO A JOAQUÍN EMILIO LÓPEZ CARDONA.

El graduando realizó los estudios correspondientes al programa de Derecho, en el lapso comprendido entre 1990 hasta el 13 de diciembre de 1996. Presentó exámenes preparatorios en las áreas de CIVIL I, CIVIL II, PENAL, LABORAL y POLÍTICOS. Acredita que con posterioridad a la terminación de sus estudios y por más de un año ejerció el cargo de "ABOGADO NIVEL PROFESIONAL GRADO 6 ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE ANTIOQUIA", el cual suple el trabajo de investigación dirigida. Satisface, en consecuencia, las exigencias consignadas en el Decreto 3.200 de 1979. Según constancias allegadas, se encuentra a paz y salvo por todo concepto con la Universidad de Medellín.

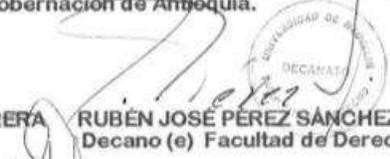
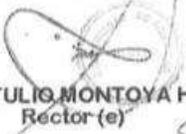
La solemnidad estuvo presidida por el Rector encargado de la Universidad y el Decano encargado de la Facultad de Derecho. Actuó como Secretario, el Secretario General.

Aportada la documentación reglamentaria, el señor Rector encargado tomó al graduando la promesa de rigor y le hizo entrega del diploma que le acredita como idóneo para ejercer la profesión en el territorio de la República de Colombia.

El presente título se expide en virtud de la autorización conferida por las Resoluciones 1355 del 30 de mayo de 1952 del Ministerio de Educación Nacional y 003375 del 23 de diciembre de 1992 de la Junta Directiva del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior ICFES.

El graduado se identifica con la cédula de ciudadanía 8.406.999 de Bello (Ant.).

Para constancia se firma la presente Acta por los suscritos Rector encargado, Decano encargado de la Facultad de Derecho y Secretario General de la Universidad, los que certifican que la Universidad es una institución de Educación Superior, con Personería Jurídica reconocida mediante Resolución 103 de julio 31 de 1950 del Ministerio de Justicia y por la 288 de abril 7 de 1965, de la Gobernación de Antioquia.



CARLOS TULIO MONTOYA HERRERA  
Rector (e)

RUBÉN JOSÉ PÉREZ SÁNCHEZ  
Decano (e) Facultad de Derecho

### Anexo 2:

**LA SUBDIRECTORA ADMINISTRATIVA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE  
ANTIOQUIA**

**HACE CONSTAR**

Que el Abogado Joaquín Emilio López Cardona, identificado con cédula de ciudadanía número 8.406.999 de Bello, **estuvo vinculado a este ente fiscalizador desde el 6 de septiembre de 1995 hasta el 31 de diciembre de 2009**, se desempeñó en los siguientes cargos y períodos:

**Auxiliar Citador, Nivel 3, Técnico y Tecnológico, Grado 3, en período de prueba, adscrito a la Sección de Juicios Fiscales, desde el 6 de septiembre de 1995 y hasta el 27 de octubre de 1996, cumpliendo las siguientes funciones:**

**Funciones Específicas**

Hacer las citaciones personales de aquellos que estén vinculados con la etapa del Juicio Fiscal.

Hacer las citaciones de los terceros que deben participar en el proceso de la responsabilidad Fiscal.

Dejar las constancias en los expedientes sobre las dificultades que se presentan en la realización de las citaciones o notificaciones, observando para ello las normas procesales administrativas.

Realizar las notificaciones por avisos o edictos, cuando sean pertinentes, dejando constancia de ello y agregando los anexos.

Realizar todas las diligencias formales que tengan que ver con el embargo y secuestro de bienes.

Llevar relación contable de todos los depósitos fiscales que se hagan por razón de la responsabilidad fiscal.

www.cga.gov.co / atencionalciudadano@cga.gov.co  
Teléfonos 383 87 87, 383 87 48, 018000 942 277 / Fax 383 87 56  
Calle 42B N° 52-106, piso 7, CAD La Alpujarra / NIT. 811000372-7





Revisar formalmente los diversos pronunciamientos que se realicen dentro de la sección.

Realizar la ubicación y localización de los presuntos responsables.

Mantener la comunicación pertinente para los efectos de su función, con los municipios y otras dependencias.

Llevar relación de las personas vinculadas al juicio con el fin de dar información oportuna y controlar los términos procesales.

Las demás funciones que se le asignen.

**Estuvo encargado como Visitador, Nivel Profesional, Grado 3, adscrito a la División de Auditorías Técnicas e Integradas, desde el 11 de junio hasta el 14 de agosto de 1996, cumpliendo las siguientes funciones:**

**Función Básica**

Determinar mediante un estudio técnico, contable y financiero, el cumplimiento de las normas fiscales por parte de la entidad sujeta a control, bajo la orientación del Director y/o Coordinador.

**Funciones Específicas**

Realizar las visitas fiscales y presentar los informes de las comisiones ordenadas.

Presentar proyectos sobre la imposición de sanciones, por violación a las normas fiscales.

Apoyar a la Subdirección de Investigaciones en asuntos relativos a su área de gestión en coordinación del Director de Auditorías Integradas.

Informar al Director los presuntos hechos punibles detectados en el ejercicio de su función.



Recomendar al Director la suspensión provisional en el cargo de los funcionarios, cuando el hecho irregular detectado lo amerite.

Ejercer funciones de policía judicial cuando sean investidos para ello.

Presentar informes periódicos al Director sobre las actividades propias del cargo.

Participar como instructor invitado en los diferentes eventos programados por la Escuela de Capacitación y que tengan relación con su perfil profesional o técnico, según su disponibilidad y en coordinación con el superior inmediato y el Subdirector de la Escuela de Capacitación.

Asistir a los programas de capacitación adelantados por el área de gestión y/o la Subdirección Escuela de Capacitación.

Las demás funciones que se le asignen inherentes con la naturaleza del cargo.

**Abogado, Nivel Profesional, Grado 6, adscrito a la Subdirección de Jurisdicción Coactiva, desde el 28 de octubre de 1996 hasta el 21 de agosto de 1997, cumpliendo las siguientes funciones:**

#### **Función Básica**

Tramitar los procesos de jurisdicción coactiva que le sean asignados por el Subdirector.

#### **Funciones Específicas**

Proyectar los acuerdos de pago y las respectivas ordenes de recibo de pago.

Darle trámite a las excepciones y recursos de Ley respectivos.

Elaborar las liquidaciones de los créditos dándoles el trámite pertinente.

Decretar con el Subdirector el embargo y secuestro de los bienes y salarios; tramitar y resolver los incidentes que se presenten en este aspecto.

Decretar con el Subdirector la diligencia de remate; notificar y practicar la diligencia en la fecha señalada.

Suscribir los acuerdos de pago y darle el trámite correspondiente.

Proyectar la providencia ordenando el archivo del proceso cuando éste haya terminado legalmente.

Presentar informes periódicos al Subdirector sobre las actividades propias del cargo.

Participar como instructor invitado en los diferentes eventos programados por la Escuela de Capacitación y que tengan relación con su perfil profesional o técnico, según su disponibilidad y en coordinación con el superior inmediato y el Subdirector de la Escuela de Capacitación.

Asistir a los programas de capacitación adelantados por el Área de Gestión y/o la Subdirección Escuela de Capacitación.

Las demás funciones que se le asignen inherentes con la naturaleza del cargo.

**Abogado, Nivel Profesional, Grado 6, adscrito por planta globalizada a la Subdirección de Investigaciones, desde el 22 de agosto de 1997 hasta el 28 de febrero de 1998, cumpliendo las siguientes funciones:**

#### **Función Básica**

Dar trámite a las investigaciones asignadas, bajo la orientación del Subdirector y la coordinación del Supervisor

#### **Funciones Específicas**

Adelantar mediante auto de trámite la investigación y ordenar las diligencias y pruebas pertinentes para la misma.

Practicar en coordinación con el Subdirector y la Fiscalía General de la Nación (delegada), las pruebas o diligencias pertinentes previamente decretadas.

Observar las normas de procedimiento señaladas para las investigaciones por la Contraloría en concordancia con el procedimiento contencioso administrativo, penal y demás normas aplicables.

Coordinar con el Subdirector, las solicitudes de información requeridas a entidades oficiales y particulares, con el fin de adelantar las investigaciones.

Solicitar información a las autoridades competentes para efectos de identificar los bienes de los presuntos responsables fiscales.

Ordenar en coordinación con el Subdirector, las medidas cautelares necesarias para garantizar la indemnización de los perjuicios causados al patrimonio estatal.

Proyectar el auto de cierre y calificación de la investigación y firmarlo conjuntamente con el Subdirector.

Guardar de acuerdo con la Ley, reserva respecto de los documentos e informaciones que por razón de sus funciones llegare a conocer.

Dar estricto cumplimiento a los términos fijados en la investigación por el Subdirector.

Evaluar y calificar las diligencias practicadas por los funcionarios de las Auditorías Integradas en uso de las facultades delegadas.

Cumplir cabalmente con el régimen disciplinario establecido en la entidad.

Responder ante el Subdirector por la debida guarda a diario de los expedientes a su cargo en la dependencia designada para ello.

Dar traslado, en coordinación con el Subdirector, de los asuntos que sean competencia de otras autoridades.

Vigilar la debida y oportuna notificación de todas las providencias correspondientes a las investigaciones de su conocimiento.

Presentar informes periódicos al Subdirector sobre las actividades propias del cargo.

Participar como instructor invitado en los diferentes eventos programados por la Escuela de Capacitación y que tengan relación con su perfil profesional o técnico, según su disponibilidad y en coordinación con el Superior inmediato y el Subdirector de la Escuela de Capacitación.

Asistir a los programas de capacitación adelantados por el Área de Gestión y/o la Subdirección Escuela de Capacitación.

Las demás funciones que se le asignen inherentes con la naturaleza del cargo.

**Se le otorgó una Comisión de Servicios para ejercer un cargo de Libre Nombramiento y Remoción, como Personero en el Municipio de Abejorral, desde el 1 de marzo de 1998 hasta el 28 de febrero de 2001.**

**Profesional Universitario (Abogado), Código 34002, adscrito a la Dirección de Responsabilidad Fiscal, desde el 1 de marzo de 2001 hasta el 15 de junio 2006, cumpliendo las siguientes funciones:**

#### **Funciones Específicas**

Participar en los procesos de responsabilidad fiscal e indagación preliminar y responder por las actividades asignadas.

Recibir y estudiar los documentos e iniciar el proceso de responsabilidad fiscal o indagación preliminar, de acuerdo con las orientaciones del Director Operativo.

Recibir dentro o fuera de la sede de la Dirección, aceptar y/o negar y practicar las pruebas necesarias pertinentes y conducentes al proceso de indagación preliminar y/o responsabilidad fiscal, así como las actividades inherentes a dicho trámite.

Estudiar y proyectar motivadamente las prórrogas y/o suspensiones que sean procedentes en el transcurso del proceso de responsabilidad fiscal y/o indagación preliminar.



Analizar, evaluar, proyectar y firmar las providencias de fondo (Autos de archivo, imputaciones y/o fallos), así como las demás actividades relacionadas con la decisión proferida.

Elaborar y presentar informes semanales de la gestión realizada, según directrices impartidas por la Alta Dirección.

Responder por los documentos y expedientes que maneja y conoce en el ejercicio de sus funciones, guardando la debida reserva.

Aportar con su conocimiento profesional al proceso de elaboración del Plan Estratégico Corporativo y Plan de Acción del Área de Gestión.

Brindar los programas de capacitación institucional interna o externa que se le soliciten, de acuerdo con las directrices del superior inmediato.

Dar cumplimiento al Plan de Acción, de acuerdo con los procesos y procedimientos adoptados por la Contraloría General de Antioquia, en los productos que le han sido asignados y contribuir a la elaboración de los informes relacionados con el Plan Corporativo, Plan de Acción, Seguimiento y Evaluación a su ejecución.

Las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.

**Procesos en los que participa el cargo**

Responsabilidad Fiscal.  
Indagación Preliminar.  
Elaboración el Plan Estratégico Corporativo y Plan de Acción del Área.

**Profesional Universitario, Código 21906, cumpliendo sus funciones en la Contraloría Auxiliar de la Auditoría Integral Regional y/o Departamental, en los siguientes periodos:**

**Desde 16 de junio de 2006 hasta el 2 de julio de 2007.**  
**Desde el 16 de enero de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2009.**



**Funciones:**

**Propósito Principal**

Aplicar el conocimiento de su formación profesional en el diseño, planeación, desarrollo, evaluación, seguimiento y mejoramiento de los procesos de Auditoría Integral y Finanzas Públicas, orientados al logro de objetivos, metas e indicadores propuestos para lograr celeridad, oportunidad y efectividad en la revisión del cumplimiento de la normatividad legal en los insumos y productos del área asignada, cumpliendo los requerimientos del Sistema de Gestión Institucional.

**Descripción de Funciones Esenciales**

Argumentar con las comisiones de auditoría en los asuntos jurídicos relativos a la aplicación de los diferentes sistemas de control fiscal, en cada una de las fases y en los demás asuntos administrativos y jurídicos de la dependencia.

Analizar, elaborar y remitir los hallazgos fiscales, disciplinarios o penales a las diferentes autoridades internas y/o autoridades externas.

Desarrollar las actividades del control de legalidad a las licitaciones públicas y contratación directa.

Analizar la viabilidad de realizar control de advertencia y procedimiento administrativo sancionatorio.

Elaborar con el equipo auditor y el Contralor Auxiliar para el Control Fiscal, la presentación y sustentación del informe de auditoría en audiencia pública.

Tramitar el procedimiento administrativo sancionatorio de conformidad con la normatividad vigente.

Realizar el trámite jurídico y administrativo a las quejas, reclamos, solicitudes y peticiones.

Ejercer las funciones de policía judicial establecidas en la Ley para los organismos de control.

Formular, diseñar, organizar, ejecutar, controlar, evaluar los planes, programas y proyectos de las actividades a su cargo.

Coordinar, promover y participar en los estudios e investigaciones que permitan mejorar la prestación de los servicios a su cargo y el oportuno cumplimiento de los planes, programas y proyectos, así como la ejecución y utilización óptima de los recursos disponibles.

Estudiar, evaluar y argumentar sobre las materias de competencia del área interna de desempeño.

Coordinar y realizar estudios e investigaciones tendientes al logro de los objetivos, planes y programas de la Entidad

Consultar, estudiar y aplicar los procedimientos y metodologías establecidos en los procesos en los que participa el cargo.

Registrar y vincular en el sistema de información, los eventos ejecutados en los procesos de Auditoría Integral y Finanzas Públicas y consultar periódicamente el estado de los mismos.

Mantener actualizados el software o los datos de carácter técnico, administrativo y financiero a su cargo y responder por la exactitud de los mismos.

Proponer acciones de mejora en las actividades que realiza y cumplir con las acciones establecidas en los planes de mejoramiento en los términos y condiciones prescritas.

Responder por la custodia de los bienes, de la documentación e información que por razón de sus funciones tenga bajo su responsabilidad.

Contribuir al mantenimiento y mejora del sistema de gestión de la calidad de la Entidad.

Participar en la identificación, seguimiento y evaluación de los riesgos de los procesos del área de gestión.

Cumplir las funciones establecidas para los equipos de trabajo, comités de la Entidad, en caso de ser designado para conformarlos.

Cumplir con la demás funciones que le sean asignadas por el responsable del proceso, de acuerdo al perfil, nivel y naturaleza del cargo.

#### **Contribuciones Individuales**

Argumentos jurídicos emitidos con efectividad y oportunidad, de acuerdo con las disposiciones jurídicas vigentes y las metodologías adoptadas por la Entidad.

Traslados de hallazgos fiscales, disciplinarios o penales, revisados y analizados de conformidad con las normas vigentes y la metodología establecida en la organización.

Control de legalidad realizado con oportunidad, eficiencia, de acuerdo con las directrices establecidas en el área, la normatividad vigentes y los procedimientos establecidos en la Entidad.

Procedimiento administrativo sancionatorio, quejas, reclamos, solicitudes, derechos de petición gestionados con efectividad, celeridad y según las normas vigentes y las disposiciones institucionales.

Funciones de policía judicial ejercidas con eficiencia, reserva y bajo los parámetros legales.

Acciones de mejora propuestas, concertadas y ejecutadas de acuerdo a las especificaciones de los planes de mejoramiento.

Informes y documentos técnicos elaborados correctamente y entregados en los términos y condiciones requeridas teniendo en cuenta las especificaciones acordadas para presentarlos.

Sistemas de información actualizados que garanticen la celeridad en la entrega de informes, cumplan los requerimientos de seguridad en la información y que permita el autocontrol de la gestión.

Planes, programas y proyectos del área de gestión formulados, ejecutados y evaluados de acuerdo con la normatividad vigente y los procesos establecidos en la Entidad.

#### **Conocimientos Básicos o Esenciales**

Normatividad que reglamenta el Control Fiscal.  
Normatividad que regula el sistema de Control Interno  
Normas de Presupuesto.  
Sistema General de Participaciones.  
Derecho Administrativo.  
Derecho Probatorio.  
Principios Generales de la Administración pública.  
Contratación Administrativa.  
Sistemas e Informática (Word, Excel, Internet).

**Se le concedió una Comisión de Servicios para desempeñar el cargo de Contralor Auxiliar para el Control Fiscal, Código 03501, adscrito a la Subcontraloría, desde el 3 de julio de 2007 hasta 15 de enero de 2008, cumpliendo sus funciones en la Contraloría Auxiliar de la Auditoría Integral Regional.**

#### **Propósito Principal**

Responder por la efectiva planeación, ejecución, evaluación, seguimiento y mejoramiento continuo, el manejo de los recursos y aplicación de los Indicadores de los procesos de Auditoría Integral y Finanzas Públicas, orientados al cumplimiento de las políticas institucionales y al logro de los objetivos trazados en el Plan Estratégico Corporativo y el Plan de Acción del área a su cargo, manteniendo el Sistema de Gestión Institucional.

#### **Descripción de Funciones Esenciales**

Formular conjuntamente con el Contralor Auxiliar de Auditoría Integral que le corresponda, las políticas para la creación, diseño, implementación y mejoramiento de modelos de control fiscal.

Contribuir con el Contralor Auxiliar de Auditoría Integral correspondiente a la elaboración, ejecución y seguimiento del Plan de Acción Anual del área y del Plan Estratégico Corporativo.

Dirigir con la orientación del Contralor Auxiliar de Auditoría Integral que le corresponda, la aplicación del ejercicio del control fiscal sobre los fondos y bienes públicos.

Planear conjuntamente con el Contralor Auxiliar de la Auditoría Integral que le corresponda, el Plan General de Auditoría para la vigencia correspondiente.

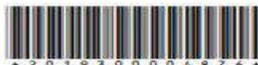
Garantizar conjuntamente con el Contralor Auxiliar de la Auditoría Integral que le corresponda, la vigilancia de la gestión fiscal de las entidades públicas, determinando el grado de eficiencia, eficacia, economía, equidad y valoración de los costos ambientales en la administración de los recursos por parte de los responsables.

Coordinar, controlar y ejecutar, las actividades relacionadas con la aplicación de sistemas, métodos y procedimientos establecidos para atender y resolver las inquietudes, recomendaciones y reclamos de la ciudadanía en relación con la vigilancia de la gestión fiscal.

Coadyuvar con el respectivo Contralor Auxiliar de Auditoría Integral que le corresponda, las actuaciones administrativas sancionatorias de primera instancia, de conformidad con la competencia otorgada por el Contralor General.

Velar con el Contralor Auxiliar de Auditoría Integral correspondiente por el cumplimiento del Plan General de Auditoría, de los traslados de hallazgos a las dependencias de la Entidad y a las entidades externas competentes y del proceso de rendición de cuentas, de acuerdo con el área asignada.

Evaluar y analizar el valor agregado generado por la aplicación de los métodos de control para elaborar el reporte de beneficios.



Emitir concepto de la conformidad o no conformidad de los planes de mejoramiento resultantes de las auditorías practicadas en las entidades auditadas y coordinar el seguimiento de los mismos de acuerdo con la metodología adoptada.

Orientar con eficiencia las diferentes fases de planeación, ejecución, informe y seguimiento de la auditoría integral y dirigir, coordinar el personal que conforma la comisión de auditoría.

Dirigir con eficiencia las diferentes fases de planeación, ejecución, informe y seguimiento del informe fiscal y financiero y demás informes que le sean asignados.

Coadyuvar con el Contralor Auxiliar de Auditoría Integral correspondiente en la elaboración e implementación de los planes de mejoramiento que la Contraloría Auxiliar correspondiente suscriba con otras dependencias internas y/o entidades externas.

Analizar y validar con el Contralor Auxiliar de Auditoría Integral correspondiente los controles de advertencia expedidos por la aplicación de los métodos de control.

Ejercer las funciones de policía judicial establecidas en la Ley para los organismos de control.

Consultar, estudiar, aplicar los procedimientos establecidos en los procesos en los que participa el cargo y las responsabilidades establecidas en los procesos transversales.

Preparar y elaborar con el equipo auditor, la presentación y sustentación del informe de auditoría en audiencia pública.

Cumplir la normatividad vigente en materia disciplinaria, reglamento de personal y demás normas complementarias.

Ejecutar las funciones establecidas en los diferentes comités, comisiones o equipos de trabajo establecidos en la Entidad, cuando sea designado para conformarlo.



Remitir los documentos al archivo interno de la Contraloría Auxiliar de Auditoría Integral, correspondiente.

Adelantar las gestiones necesarias para garantizar el oportuno cumplimiento de los planes, programas y proyectos a su cargo y adoptar sistemas o canales de información para la ejecución, seguimiento y mejoramiento.

Coordinar, promover y participar en los estudios, investigaciones que permitan mejorar la prestación de los servicios del área su cargo y el oportuno cumplimiento de los planes, programas y proyectos, así como la ejecución y utilización óptima de los recursos disponibles.

Propender y promover el mantenimiento y mejora del sistema de gestión de la calidad de la Entidad y cumplir con las acciones establecidas en los planes de mejoramiento en los términos y condiciones prescritas.

Promover la minimización de los riesgos aplicando la metodología establecida en la Entidad.

Velar por que los sistemas de información del área a su cargo se encuentren actualizados.

Velar y promover por la óptima utilización y custodia de los bienes, la documentación e información del área a su cargo.

Orientar, revisar y validar la presentación de los informes y documentos técnicos requeridos en el desarrollo del proceso y entregarlos en los términos y condiciones solicitados.

Ejecutar las funciones establecidas en los diferentes comités, comisiones o equipos de trabajo establecidos en la Entidad, cuando sea designado o delegado para conformarlo.

Cumplir con las demás funciones que le sean delegadas por el Contralor General, de acuerdo con la naturaleza del cargo.

### **Contribuciones Individuales**

Políticas Institucionales sobre el Control Fiscal formuladas de acuerdo con la normatividad vigente y las directrices del contexto nacional.

Plan General de Auditoría elaborado, ejecutada de acuerdo con los requerimientos del Consejo Directivo y la metodología adoptada por la Contraloría General de Antioquia.

Control Fiscal aplicado con eficiencia, eficacia y economía de acuerdo con la normatividad fiscal vigente.

Reporte beneficio del proceso auditor acorde con la realidad de los resultados de la auditoría integral.

Informes de auditoría y demás informes requeridos, elaborados, conforme con los requerimientos del proceso auditor y a los principios establecidos en la normatividad fiscal.

Talento humano gerenciado y liderado con eficiencia para el óptimo ejercicio del control fiscal.

Quejas, reclamos y peticiones atendidas con celeridad de acuerdo con la Ley y los procedimientos adoptados por la Entidad.

Informes fiscales y financieros de los sujetos de control, elaborados con calidad y de acuerdo con la metodología adoptada.

Dictámenes a los estados contables de los sujetos de control elaborados con calidad y de conformidad con la normatividad vigente.

Planes de mejoramiento suscritos con otras dependencias internas y/o entidades externas garantizan la erradicación de la causa raíz de la no conformidad.

Funciones de policía judicial ejercidas con eficiencia, reserva y bajo los parámetros legales.

**Conocimientos Básicos o Esenciales**

Normatividad que reglamenta el Control Fiscal.  
Indicadores de Gestión.  
Normatividad que regula el Sistema de Control Interno  
Normas de Presupuesto.  
Contratación Estatal.  
Sistema General de Participaciones.  
Principios Generales de la Administración pública.  
Administración de Personal.  
Sistemas e Informática. (Word, Excel, Internet).

Cualquier información adicional gustosamente la suministraremos en el teléfono 383 87 98.

Se expide esta constancia a solicitud del interesado.

Atentamente,



**ENEDITH DEL CARMEN GONZALEZ HERNANDEZ**  
Subdirector Administrativo

*P y E/Astrid Milena Gómez Gómez, Auxiliar Administrativo*  
*R/Enedith González Hernández, Subdirectora Administrativa*

**Anexo 3:**



Alcaldía de Abejorral  
**Es el momento**

**EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL Y DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE  
ABEJORRAL ANTIOQUIA**

210922000188

**CERTIFICA**

Que el doctor **JOAQUIN EMILIO LOPEZ CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.406.999, expedida en Bello, Antioquia; prestó sus servicios al Municipio de Abejorral como **PERSONERO MUNICIPAL**, durante el período comprendido entre el primero (01) de marzo de mil novecientos noventa y ocho (1998) y el veintiocho (28) de febrero de dos mil uno (2001); sin ninguna interrupción.

Las funciones establecidas en el mencionado cargo, fueron las que establece la Constitución y la Ley, en especial el artículo 178 de la Ley 136 de 1994:

ARTICULO 118 CONSTITUCION POLITICA DE 1991: " El Ministerio Público será ejercido por el Procurador General de la Nación, por el Defensor del Pueblo, por los procuradores delegados y los agentes del ministerio público, ante las autoridades jurisdiccionales, por los personeros municipales y por los demás funcionarios que determine la ley. Al Ministerio Público corresponde la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas." (Subrayado fuera de texto)

ARTICULO 178 LEY 136 DE 1994:

Funciones. El Personero ejercerá en el municipio, bajo la dirección suprema del Procurador General de la Nación, las funciones de Ministerio Público, además de las que determine la Constitución, la Ley, los Acuerdos y las siguientes:

1. Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las ordenanzas, las decisiones judiciales y los actos administrativos, promoviendo las acciones a que hubiere lugar, en especial las previstas en el Artículo 87 de la Constitución.
2. Defender los intereses de la sociedad.
3. Vigilar el ejercicio eficiente y diligente de las funciones administrativas municipales.
4. Ejercer vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas municipales; ejercer preferentemente la función disciplinaria respecto de los servidores públicos municipales; adelantar las investigaciones correspondientes acogiéndose a los procedimientos establecidos para tal fin por la Procuraduría General de la Nación, bajo la supervigilancia de los procuradores provinciales a los cuales deberán informar de las Investigaciones. Las apelaciones contra las decisiones del personero en ejercicio de la función disciplinaria, serán competencia de los procuradores departamentales.
5. Intervenir eventualmente y por delegación del Procurador General de la Nación en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales.
6. Intervenir en los procesos civiles y penales en la forma prevista por las respectivas disposiciones procedimentales.
7. Intervenir en los procesos de policía, cuando lo considere conveniente o cuando lo solicite el contraventor o el perjudicado con la contravención.

Palacio Municipal Esteban Jaramillo  
Cra. 50 No. 50-06. Código Postal 055030  
Línea única de atención (4) 864 76 11  
Abejorral, Antioquia

  
[www.abejorral-antioquia.gov.co](http://www.abejorral-antioquia.gov.co)



**Aldía de Abejorral**  
**Es el momento**

8. Velar por la efectividad del derecho de petición con arreglo a la ley.
  9. Rendir anualmente informe de su gestión al Concejo.
  10. Exigir a los funcionarios públicos municipales la información necesaria y oportuna para el cumplimiento de sus funciones, sin que pueda oponérsele reserva alguna, salvo la excepción prevista por la Constitución o la ley.
  11. Presentar al Concejo proyectos de acuerdo sobre materia de su competencia.
  12. Nombrar y remover, de conformidad con la ley, los funcionarios y empleados de su dependencia.
  13. Defender el patrimonio público interponiendo las acciones Judiciales y administrativas pertinentes.
  14. Interponer la acción popular para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados por el hecho punible, cuando se afecten intereses de la comunidad, constituyéndose como parte del proceso penal o ante la jurisdicción civil.
  15. Sustituido por el art. 38, Ley 1551 de 2012. Divulgar los derechos humanos y orientar e instruir a los habitantes del municipio en el ejercicio de sus derechos ante las autoridades competentes o entidades de carácter privado.
  16. Cooperar en el desarrollo de las políticas y orientaciones propuestas por el Defensor del Pueblo en el territorio municipal.
  17. Interponer por delegación del Defensor del Pueblo las acciones de tutela en nombre de cualquier persona que lo solicite o se encuentre en situación de indefensión.
  18. Defender los intereses colectivos en especial el ambiente, interponiendo e interviniendo en las acciones judiciales, populares, de cumplimiento y gubernativas que sean procedentes ante las autoridades. El poder disciplinario del personero no se ejercerá respecto del alcalde, de los concejales y del contratador.
- Tal competencia corresponde a la Procuraduría General de la Nación, la cual discrecionalmente, puede delegarla en los personeros. La Procuraduría General de la Nación, a su juicio, podrá delegar en las personerías la competencia a que se refiere este Artículo con respecto a los empleados públicos del orden nacional o departamental, del sector central o descentralizado, que desempeñe sus funciones en el respectivo municipio o distrito.
19. Velar porque se dé adecuado cumplimiento en el municipio a la participación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamental sin detrimento de su autonomía, con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, control y vigilancia de la gestión pública municipal que establezca la ley.
  20. Apoyar y colaborar en forma diligente con las funciones que ejerce la Dirección Nacional de Atención y Trámite de Quejas.
  21. Vigilar la distribución de recursos provenientes de las transferencias de los ingresos corrientes de la Nación al municipio o distrito y la puntual y exacta recaudación e inversión de las rentas municipales e instaurar las acciones correspondientes en casos de incumplimiento de las disposiciones legales pertinentes.
  22. Promover la creación y funcionamiento de las veedurías ciudadanas y comunitarias.
  23. Todas las demás que le sean delegadas por el Procurador General de la Nación y por el Defensor del Pueblo.

24. Adicionado por el art. 38, Ley 1551 de 2012.

Palacio Municipal Esteban Jaramillo  
Cra. 50 No. 50-06. Código Postal 055030  
Línea única de atención (4) 864 76 11  
Abejorral, Antioquia



[www.abejorral-antioquia.gov.co](http://www.abejorral-antioquia.gov.co)



Alcaldía de Abejorral  
**Es el momento**

- 25. Adicionado por el art. 38, Ley 1551 de 2012.
- 26. Adicionado por el art. 38, Ley 1551 de 2012.

Se expide hoy veintidos (22) de setiembre de dos mil veintiuno (2021), a petición del interesado.

  
**MAURICIO HENAO GALVIS**  
Secretario General y de Gobierno

Proyectó: Victor Palacio

Palacio Municipal Esteban Jaramillo  
Cra. 50 No. 50-06. Código Postal 055030  
Línea única de atención (4) 864 76 11  
Abejorral, Antioquia

  
www.abejorral-antioquia.gov.co

## Anexo 4:



**PUBLICACIÓN FINAL DE VALORACIÓN DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA  
CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR GENERAL DE MEDELLÍN PARA EL PRÓXIMO PERÍODO DE DOS (2) AÑOS, ENERO 2020 A  
DICIEMBRE 2021.**

A continuación, dando cumplimiento a los términos establecidos en el cronograma de la convocatoria pública y descritos en los artículos 11\* y 23 de la Resolución MD 20191030000476 del 19 de noviembre de 2019, que modifica la Resolución MD 20191030000286 del 30 de septiembre de 2019, se publican los resultados finales de la valoración de estudios y experiencia.

ID ASPIRANTE	TIPO DE DOCUMENTO	ID DEL DOCUMENTO	REQUISITOS MÍNIMOS	PUNTAJE POR EDUCACIÓN	PUNTAJE POR EXPERIENCIA	PUNTAJE POR EXPERIENCIA DOCENTE	PUNTAJE POR PRODUCCIÓN DE OBRAS EN EL ÁMBITO FISCAL	TOTAL PUNTAJE ADICIONAL	DETALLES
0032019-02	CC	70415249	CUMPLE	90	100	22	0	212	<a href="https://drive.google.com/open?id=1dnwwYZbiO9pgSWk5CEsu8zBau8xt_V5">https://drive.google.com/open?id=1dnwwYZbiO9pgSWk5CEsu8zBau8xt_V5</a>
0032019-03	CC	43569793	CUMPLE	100	100	0	50	250	<a href="https://drive.google.com/open?id=1uoyRD2HMwqzU8Cin9ixWdSMEZOENbyac">https://drive.google.com/open?id=1uoyRD2HMwqzU8Cin9ixWdSMEZOENbyac</a>
0032019-04	CC	8406999	CUMPLE	100	100	10	0	210	<a href="https://drive.google.com/open?id=1Wiv2l5ix4E6UNRiucQdKhr6nUz7a7mL">https://drive.google.com/open?id=1Wiv2l5ix4E6UNRiucQdKhr6nUz7a7mL</a>
0032019-08	CC	1128448879	CUMPLE	70	52,32	12	0	134,32	<a href="https://drive.google.com/open?id=1iGvLjaMGiDwnPcH-L7zqLJKfyAVWcm">https://drive.google.com/open?id=1iGvLjaMGiDwnPcH-L7zqLJKfyAVWcm</a>

SOLICITUD DE PRACTICA DE PRUEBAS: Solicitar a la INSTITUCION UNIVERSITARIA TECNOLOGICO DE ANTIOQUIA, que allegue al Despacho todos mis documentos aportados en la etapa de inscripciones y los mensajes de correo electrónico de reclamaciones a las pruebas presentadas y asimismo, las certificaciones de estudios y experiencia de la participante identificada con el ID 33 y cédula # 39.440.617.

## **7. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento esta petición en el artículo 86 C.N. y en los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000. Igualmente en la declaración universal de los derechos humanos, pacto internacional de derechos civiles y políticos, y en la convención americana de derechos humanos.

## **8. COMPETENCIA**

Es Usted, Señor Juez, competente para conocer del asunto, por la naturaleza de este y por tener jurisdicción en el lugar donde ocurre la violación que motiva la presentación de la solicitud.

## **9. JURAMENTO**

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que no he instaurado otra acción de Tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos y contra la misma autoridad a que se contrae la presente, ante ninguna autoridad judicial.

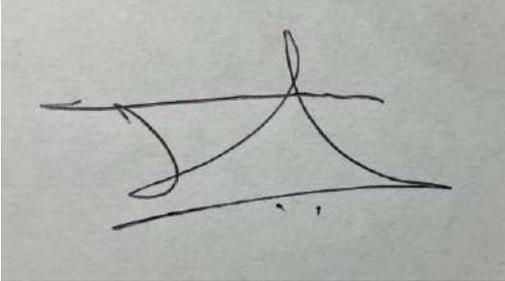
## **10. NOTIFICACIONES**

-Las partes accionadas:

- CONCEJO DE MEDELLIN – MESA DIRECTIVA: Calle 44 N° 52-165, Edificio Concejo de Medellín, Centro Administrativo La Alpujarra, Teléfono conmutador N° (57) (4) 384.68.68 o a los correos electrónicos: [notificacionesjudiciales@concejodemedellin.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@concejodemedellin.gov.co); atención al [usuario@concejodemedellin.gov.co](mailto:usuario@concejodemedellin.gov.co); [info@concejodemedellin.gov.co](mailto:info@concejodemedellin.gov.co)
- INSTITUCION UNIVERSITARIA TECNOLOGICO DE ANTIOQUIA: Calle 78 B N° 72<sup>a</sup>-220, Medellín, correo electrónico: [notificacionesjudiciales@tdea.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@tdea.edu.co)

-La parte accionante recibe notificaciones en la Calle 2 Sur N° 33-29, Bloque 6, Apartamento 811, Conjunto Residencial Bosques de Alejandría, Barrio El Poblado, Medellín, teléfonos números 315.532.47.37 (celular), 299.31.27 (fijo); o en el correo electrónico: jlopezca94@gmail.com

Del Señor Juez, muy atentamente,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to be 'Joaquin Emilio Lopez Cardona'.

**JOAQUIN EMILIO LOPEZ CARDONA**  
**CC # 8.406.999, Bello, Antioquia**